

**LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. UNA PRÁCTICA
JURÍDICO SOCIAL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA
GOBERNACIÓN DE SANTANDER.**

CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2016

**LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. UNA PRÁCTICA
JURÍDICO SOCIAL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA
GOBERNACIÓN DE SANTANDER.**

CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS

TRABAJO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

DIRECTORA:

JACKELINE GRANADOS FERREIRA

ABOGADA

TUTORA:

ÁNGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS

ABOGADA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

BUCARAMANGA

2016

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
2. OBJETIVOS	13
2.1. OBJETIVO GENERAL	13
2.1.1 Objetivos específicos	13
3. DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD	15
3.1. FUNCIONES DE LA ENTIDAD	15
3.2. OBJETIVOS GENERALES DE LA ENTIDAD	17
3.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA ENTIDAD	18
3.4. MISIÓN	19
3.5. VISIÓN	19
3.6. ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD	20
4. MARCOS DE REFERENCIA	21
4.1. MARCO DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS	21
4.2. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS	26
4.2.1. Marco Jurídico Internacional	26
4.2.2. Marco Jurídico Nacional	29
4.2.2.1. Marco Constitucional	29
4.2.2.2. Marco Legal y Reglamentario	31
4.2.2.3. Marco Jurisprudencial	34
4.3. MARCO TEÓRICO	36
4.3.1. Generalidades	36
4.3.2. Principios Fundamentales del Derecho a la Educación	38
4.3.3. Componentes Esenciales del Derecho a la Educación	41
4.4. MARCO CONCEPTUAL	47
4.4.1. Educación	47

4.4.2. Proteger	48
4.4.3. Conexo	48
4.4.4. Derecho Fundamental	48
4.4.5. Acciones Constitucionales	49
4.4.6. Acción de Tutela	50
4.4.7. Derecho de Petición	51
4.4.8. Actos Administrativos	52
4.4.9. Recursos contra Actos Administrativos	52
5. METODOLOGÍA	54
6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	55
7. FUNCIONES Y ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS	56
7.1. PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES	56
7.1.1. Solicitud comisión sindical sin el lleno de los requisitos legales	57
7.1.2. Solicitud reliquidación de factores salariales	58
7.1.3. Requerimiento judicial sobre reliquidación de factores salariales	58
7.2. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES	60
7.2.1. Solicitud de aclaración de nivel docente	60
7.2.2. Análisis de requisitos legales en contratos de servicios educativos	61
7.2.3. Petición de información sobre facultades del cargo de rector	63
7.2.4. Solicitud de revocatoria de acto administrativo que niega permiso	64
7.3. TERCER INFORME DE ACTIVIDADES	67
7.3.1. Comisión de observación contratación servicio transporte escolar	67
7.4. CUARTO INFORME DE ACTIVIDADES	68
7.4.1. Solicitud de reliquidación de factores salariales	69
7.4.2. Requerimiento judicial conforme a traslado de docente	70
7.4.3. Suspensión del servicio docente por medida de aseguramiento	72

7.4.4. Requerimiento judicial acerca de revocatoria de permiso sindical	74
8. CONCLUSIONES GENERALES	77
9. FUNDAMENTO JURÍDICO	80
BIBLIOGRAFÍA	81
ANEXOS	87

RESUMEN

TITULO: LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. UNA PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

AUTOR: CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS**

PALABRAS CLAVE: Educación, derechos fundamentales, protección, conexo, acción de tutela, derecho de petición, recurso de reposición, apelación, resolución, acto administrativo, derecho administrativo.

El desarrollo de la práctica jurídico social en la Secretaría de Educación Departamental tuvo como plataforma el convenio interinstitucional de colaboración entre la Universidad Industrial de Santander y la Gobernación de Santander. La Secretaría de Educación Departamental, como entidad certificada en educación, es la autoridad competente para ejercer la administración de todo lo relacionado con la prestación del servicio educativo, de carácter oficial, en ochenta y dos municipios de Santander. El principal objetivo fue llevar a cabo una experiencia formativa, desde lo práctico, para analizar de cerca la garantía de los denominados derechos conexos y su incidencia en el ejercicio del derecho fundamental a la Educación. La proyección de respuestas a derechos de petición, recursos, tutelas y actos administrativos fue la labor específica que permitió conocer de fondo los casos en donde estaban comprometidos derechos conexos al Derecho a la Educación y evidenciar su relevancia jurídica. La modalidad de grado como práctica se llevó a cabo en el término de dieciséis semanas, a partir del 14 de junio del 2016 hasta el 14 de octubre de 2016, en donde en primer lugar realicé un diagnóstico conforme a los objetivos misionales de la entidad, su estructura de administración y funcionamiento. En segundo lugar, la proyección de respuestas a derechos de petición, recursos, tutelas y actos administrativos propios de la competencia legal de la Secretaría de Educación Departamental. En tercer lugar, el análisis de lo elaborado y su relación con los derechos conexos al derecho a la Educación teniendo en cuenta un marco conceptual y normativo. Y finalmente, la compilación con sus respectivas conclusiones.

*Trabajo de grado en la modalidad de Práctica Jurídica Social.

**Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Jackeline Granados Ferreira. Tutora: Ángela Paola Andrea Luna Contreras.

ABSTRACT

TITLE: THE PROTECTION OF THE RIGHT TO EDUCATION: A SOCIAL LEGAL PRACTICE IN THE EDUCATION SECRETARY OF THE SANTANDER DEPARTMENT*.

AUTHOR: CAMILO ANDRES ARGUELLO RIOS**

KEYWORDS: Education, fundamental rights, related rights, tutela, right of petition, appeal for reconsideration, appeal, decision, administrative act, administrative law.

The development of social legal practice in the Departmental Education had as a platform the interagency cooperation agreement between the Industrial University of Santander and the Government of Santander. The Departmental Education, as certified education institution is the competent authority to administrate everything related to the provision of educational services, of an official nature in eighty-two municipalities of Santander. The main objective was to conduct a formative experience, from the practical to analyze closely the guarantee of so-called related rights and their impact on the exercise of the fundamental right to education. The projection of responses to petition rights, resources, guardianships and administrative acts was the specific work background allowed to know where they were committed related rights where the right to education and to demonstrate their legal relevance. Mode degree as practice was carried out within a period of sixteen weeks from June 14, 2016 until October 14, 2016, where first I made a diagnosis per the mission objectives of the entity, its management structure and operation. Second, the projection of responses to petition rights, resources, guardianships and own the legal jurisdiction of the Ministry of Education Departmental administrative acts. Third, the analysis of the elaborate and related rights regarding the right to education considering a conceptual and policy framework. And finally, the compilation with their conclusions.

* Undergraduate Project in the modality of Social Practice.

** Faculty of Humanities. School of Law and Political Science. Director: Jackeline Granados Ferreira. Tutor: Angela Paola Andrea Luna Contreras

INTRODUCCIÓN

La práctica jurídica social, como modalidad de grado para optar el título de abogado, le permite al estudiante de Derecho, adquirir habilidades y competencias desde lo práctico, con el objetivo de aplicar los conocimientos, obtenidos en el plan de estudios del programa de pregrado, en la solución de necesidades administrativas en las entidades públicas.

El convenio de colaboración interinstitucional, suscrito entre la Universidad Industrial de Santander con la Gobernación de Santander, ha servido como plataforma para el desarrollo de la modalidad de grado al facilitar la asignación como tutora del proyecto a Ángela Paola Andrea Luna Contreras, profesional en Derecho funcionaria de carrera administrativa y líder de la Oficina de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación Departamental. Y por su lado, la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander vio pertinente la dirección del proyecto por parte de la docente de planta Jackeline Granados Ferreira. Las dos funcionarias referenciadas brindaron una oportuna e idónea dirección en el desarrollo de la práctica, al orientar en cada uno de los procesos con asertividad y pedagogía.

Este informe final recoge lo realizado en el despacho de la Oficina de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación Departamental. En él reposan los objetivos que sirvieron como guía para el desarrollo del mismo, la descripción de la Gobernación de Santander como entidad, los marcos de referencia del Derecho a la Educación (histórico, jurídico, teórico y conceptual) y la relación, numerada cronológicamente, acerca de las funciones y actividades jurídicas desempeñadas y que versan sobre la garantía y promoción del Derecho Fundamental a la Educación y sus Derechos Conexos; y sus respectivas conclusiones.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“La Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander, es una dependencia administrativa que tiene como principal función gerenciar y administrar racional y eficientemente el sistema educativo, para ejecutar y orientar las políticas públicas educativas del orden departamental y nacional. Elaborar participativamente los planes de desarrollo del sector y orientar los procesos educativos dentro del nuevo ordenamiento constitucional y regional, con el propósito de apropiar, potenciar, generar conocimiento, ciencia y tecnología, así como nuevas prácticas pedagógicas para formar personas y comunidades capaces de conocerse y transformarse permanentemente”¹.

De la función de administrar el sistema educativo, de ochenta y dos municipios en Santander, se desprenden cotidianamente eventualidades de carácter jurídico por parte de docentes, directivos docentes, contratistas de servicios complementarios, estudiantes, padres de familia y entidades de control; que mediante, derechos de petición, recursos, tutelas y oficios, requieren a la autoridad departamental en educación para que resuelva problemáticas que versan sobre la prestación directa del servicio de educación. A su vez, la Secretaría de Educación tiene la obligación constitucional de atender aquellas acciones constitucionales y legales de una manera oportuna y eficaz.

Conforme a la insuficiente planta de personal con formación jurídica afín a la Secretaría de Educación Departamental, y al elevado tráfico jurídico que se radica diariamente en el despacho; existe la necesidad permanente de vincular a personal idóneo para la respuesta acertada, en términos legales, de acciones y recursos que la ciudadanía en general interpone con el fin de salvaguardar el derecho

¹ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Funciones generales. [EN LINEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-de-educacion>.

fundamental a la Educación. Una vez limitado el problema, se da paso a los objetivos, los cuales brindan la finalidad del presente proyecto de grado.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

En desarrollo del convenio interinstitucional, entre la Universidad Industrial de Santander y la Gobernación de Santander, se prestará asistencia jurídica a la Secretaría de Educación con el propósito de adelantar un análisis a la garantía de los derechos conexos para la protección del Derecho Fundamental a la Educación, en cumplimiento de la práctica jurídica social como requisito de grado para optar por el título de abogado.

2.1.1. Objetivos específicos

- ✓ Brindar apoyo y asesoría jurídica a la Secretaría de Educación en temas relacionados con la respuesta específica de derechos de petición, tutelas y demás recursos, conforme a los procedimientos consagrados en el código de procedimiento administrativo, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y demás sustrato normativo procedente, mediante el desarrollo de una práctica jurídica social.
- ✓ Llevar a cabo una experiencia formativa, desde lo práctico, en la resolución de problemas jurídicos (acciones de tutela, derechos de petición, acciones populares) propios del régimen educativo departamental y nacional, en especial, aquellos que territorialmente le competen a la Gobernación de Santander.
- ✓ Alcanzar una experiencia en el ejercicio del Derecho administrativo, constitucional y procesal para la resolución de casos de competencia de la Secretaría de Educación Departamental conforme a las peticiones elevadas por la ciudadanía.

- ✓ Realizar la práctica en los términos, necesidades y condiciones establecidas por la Universidad Industrial de Santander y la Gobernación de Santander, teniendo en cuenta lo aprendido durante mi pregrado y llevando un ejercicio de la mano de la puntualidad, la objetividad, la responsabilidad y la ética profesional.

Una vez desglosados los objetivos, con los cuales se determinó la hoja de ruta para la realización de la modalidad de grado, continuamos con la metodología procedimental que permitió desarrollar una labor de manera ordenada y con un resultado metódico.

3. DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD

“La Gobernación de Santander contempla como objetivo primordial mejorar la calidad de vida de los santandereanos fomentando la competitividad, fortaleciendo la ciencia y la tecnología, y recuperando la infraestructura vial, entre otros; vitales para el desarrollo y la proyección del departamento”².

3.1. FUNCIONES DE LA ENTIDAD

En desarrollo de su objeto social, la Gobernación de Santander, puede realizar, con sujeción a las normas generales y especiales que rija cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan relación con las siguientes actividades:

“a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos. El Departamento Nacional de Planeación citará a los gobernadores, al Alcalde Mayor de Bogotá y a los intendentes y comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los respectivos consejos seccionales de planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 y 118 de la Constitución Política.

b) Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.

² COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. Plan de desarrollo departamental 2012 - 2015.

c) Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.

d) Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias por la conservación del medio ambiente y disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.

f) Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 6º - Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen (C.P., ARTICULO 182, inc. 1º)³.”

A su vez a la Secretaría de Educación Departamental, como dependencia administrativa de la Gobernación de Santander, le corresponden las siguientes funciones generales:

“a). Gerenciar y administrar racional y eficientemente el sistema educativo, para ejecutar y orientar las políticas emanadas de orden nacional.

³ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Funciones. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/funciones-gobernacion>

- b). Proponer y orientar el cumplimiento de sus propias políticas.
- c). Elaborar participativamente los planes de desarrollo del sector y orientar los procesos educativos dentro del nuevo ordenamiento constitucional y regional, con el propósito de apropiar, potenciar, generar conocimiento, ciencia y tecnología, así como nuevas prácticas pedagógicas para formar personas y comunidades capaces de conocerse y transformarse permanentemente.
- d). Establecer relaciones de convivencia y participación democrática, con el propósito de que los santandereanos propendan por un desarrollo humano integral.
- e). Lograr resultados coherentes y positivos, de acuerdo con los ejes temáticos del Plan de Desarrollo Departamental y los procesos actuales de globalización.”⁴

3.2. OBJETIVOS GENERALES DE LA ENTIDAD

“Dirigir y administrar la prestación del servicio social educativo en el Departamento de Santander, planeando, diseñando, administrando y evaluando políticas, estrategias y programas para el sector educativo, de conformidad con la legislación vigente y propendiendo por la cobertura, el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de la educación garantizando una óptima administración y manejo de la prestación del servicio educativo del Departamento de Santander”⁵

⁴ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Funciones. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-de-educacion>

⁵ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. Decreto 0173 (02, junio, 2015). Por el cual se ajusta, modifica y actualiza el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental y se dictan otras disposiciones. Bucaramanga.: La Gobernación. 7 p.

“Dar trámite a los asuntos judiciales, extrajudiciales y asesoría jurídica dentro de los términos y el marco legal vigente a las diferentes áreas de la Secretaría de Educación”⁶

3.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA ENTIDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

- “Gerenciar y administrar racional y eficientemente el sistema educativo, para ejecutar y orientar las políticas emanadas de orden nacional.
- Proponer y orientar el cumplimiento de sus propias políticas.
- Elaborar participativamente los planes de desarrollo del sector y orientar los procesos educativos dentro del nuevo ordenamiento constitucional y regional, con el propósito de apropiar, potenciar, generar conocimiento, ciencia y tecnología, así con nuevas prácticas pedagógicas para formar personas y comunidades capaces de conocerse y transformarse permanentemente.
- Establecer relaciones de convivencia y participación democrática, con el propósito de que los santandereanos propendan por un desarrollo humano integral”⁷.

⁶ Ibídem. Pág. 76.

⁷ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. Secretaría de Educación. [EN LÍNEA]. Recuperado en 2016-08-22. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-de-educacion>

3.4. MISIÓN

“La Gobernación de Santander es un organismo de dirección, planificación y promoción del desarrollo económico, social y ambiental, que cumple funciones de intermediación y coordinación entre el Gobierno Nacional y los municipios de Santander, así como de apoyo, complementariedad y subsidiariedad a la gestión local”⁸.

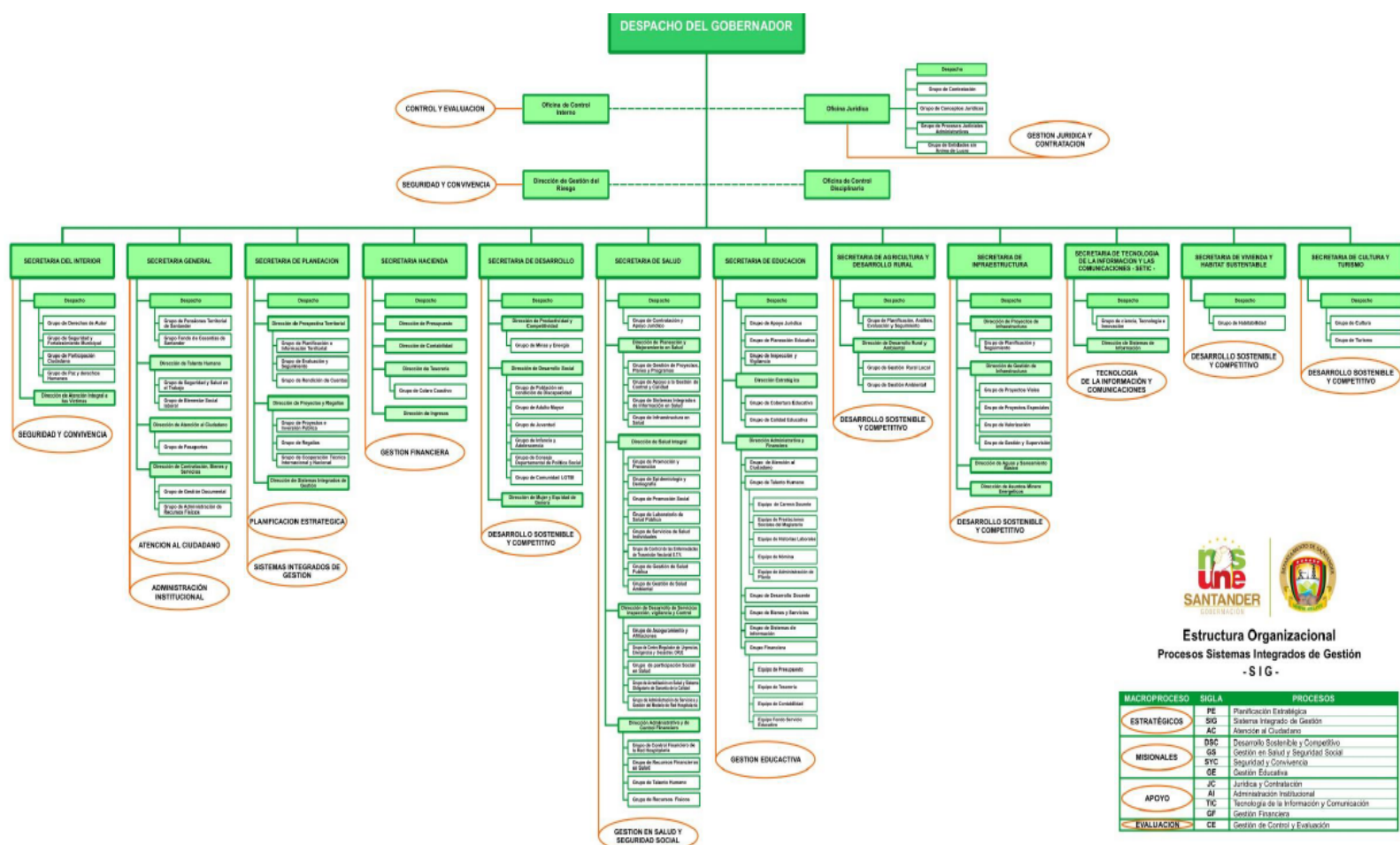
3.5. VISIÓN

“Santander será reconocido como un departamento con equidad, desarrollo ordenado, sustentable y competitivo. Una región líder que cuenta con polos de desarrollo en ciencia, tecnología e innovación. Con un sistema eficiente que potencializa el proceso de desarrollo humano integral de las comunidades y su inserción en el campo internacional; y que desarrolla una cultura política basada en los principios de transparencia, eficacia y respeto por el otro, fortalecida en los principales valores y raíces culturales de la población”⁹.

⁸ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SITIO WEB. Misión. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/mision>

⁹ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SITIO WEB. Visión. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/vision>

3.6. ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD¹⁰



Una vez descrita la Gobernación de Santander, y la Secretaría de Educación Departamental, conforme a sus objetivos misionales y su organización, nos disponemos a darle una mirada más profunda acerca del marco de referencia histórico, jurídico, teórico y conceptual del Derecho Fundamental a la Educación.

¹⁰ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. Organigrama. [EN LÍNEA]. Recuperado en 2016-08-22. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/organigrama>

4. MARCOS DE REFERENCIA

4.1. MARCO DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Dentro de la historia del derecho a la educación en Colombia, es menester referirnos a etapas tempranas de la construcción de un Estado en forma de República independiente.

Las profundas dinámicas políticas y constitucionales del siglo XIX en Colombia, también permitieron abordar discusiones sobre la política educativa nacional y más específicamente sobre las prácticas pedagógicas, la concepción de la escuela, el rol del maestro y del estudiante y los paradigmas de las escuelas tradicionales frente a la prestación del servicio a la educación, temas que no figuraban dentro de los escenarios de direccionamiento administrativo de anteriores a la época.

“A finales del siglo XIX, entre 1850 y 1870, hubo cambios en la administración de la educación en cuanto los liberales abandonaron la regulación y se permitió la libertad completa en la instrucción. En 1870, por medio del Decreto Federal orgánico de la instrucción pública, se ordenó que la educación primaria pública gratuita, obligatoria y laica. El decreto también estableció que el sistema educativo debería estar supervisado por el Gobierno Nacional.

En el marco de la Constitución de 1886 y el Concordato de 1887, los conservadores dispusieron que la educación primaria, aunque debía ser gratuita, no debía ser obligatoria, y que además la educación en el país se debiera regir por los preceptos de la iglesia católica, la cual la orientaría y la supervisaría. Hasta 1892, nació una norma genérica sobre la política educativa nacional con la Ley General de Educación de 1892 que Decretó que el gobierno central supervisaría y regularía la educación en el país.

A comienzos del siglo XX, durante la guerra civil de los Mil Días (1899-1902), muchas de las escuelas, sus enseres y libros de texto fueron destruidos y se

presentó un ausentismo en las escuelas. De otra parte, se promovió la creación de escuelas normales en las diferentes capitales del país, debido a que antes de la guerra muchas de las escuelas normales fueron clausuradas, lo que llevó a una carencia de personal docente calificado en el país. Posteriormente la Ley 39 de 1903 estableció durante los primeros treinta años del siglo XX las bases del sistema educativo del país. Esta Ley ratificó lo expuesto en la Constitución de 1886, en el Concordato de 1887 y en la Ley general de educación de 1892.”¹¹

“Durante la primera mitad del siglo XX en Colombia, la educación se caracterizó por la baja tasa de escolaridad, la falta de maestros y su escasa o nula preparación, una alta tasa de analfabetismo, la poca inversión y prioridad en los diferentes gobiernos, la influencia de la iglesia católica, la preponderancia de la educación privada (fundamentalmente en la secundaria) y la oscilación entre las políticas y reformas educativas descentralistas y centralistas. En las misiones del profesor Currie y el Padre Le Bret en la década de 1950, así como la misión de la Organización Internacional del Trabajo a finales del sesenta, instalan una nueva idea de la educación como un sistema planeado y organizado que responde a unos fines sociales. Dichas misiones develan, entre otras carencias, los problemas de cobertura, la deficiencia de los establecimientos educativos, la baja capacitación de los docentes, la brecha entre la educación rural y la urbana. Esta situación lleva a la formulación del primer Plan Quinquenal de Educación Integral que contempla la unificación.

Aunque la reforma constitucional de 1936 garantiza la libertad de enseñanza y permite la secularización de la educación, es marcada la influencia que la iglesia va a tener hasta finales de la década del ochenta y principios de la del noventa. El

¹¹ UNIVERSIDAD NACIONAL, ABIERTA Y A DISTANCIA. Antecedentes en la Historia de la Educación [EN LÍNEA]. Recuperado en 2016-07-18. Disponible en: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/304012/DA%20CURRICULARES/leccin_3_antecedentes_en_la_historia_de_la_educacin_en_colombia.html

derecho a la educación en Colombia de la escuela primaria en cinco años en el área urbana y en la rural y la división de la secundaria en dos ciclos, uno orientado a carreras prácticas y técnicas y el otro a la universidad y escuelas normales”.¹²

En la mitad del siglo XX, más exactamente en el año de 1954, se fundó el Fondo Universitario Nacional, entidad encargada de distribuir los fondos nacionales entre las universidades públicas y las privadas auxiliadas por el Estado. En 1957 se creó la Asociación Colombiana de Universidades, instancia que agrupó a universidades públicas y privadas y en la cual delegó el gobierno las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior. En 1968, tras una nueva reforma constitucional, se funda el Instituto Colombiano para la Educación Superior, ICFES, que centra el control y vigilancia de los establecimientos de universitarios para el Estado.

“Cabe subrayar que la década de los años 60 y 70, las universidades colombianas, públicas y privadas, hicieron parte del beligerante movimiento internacional de protesta que alcanzó su grado máximo en el célebre mayo de 1968 parisino – fundamentalmente, los 60¹³ estudiantes franceses se manifestaron a favor de reformas educativas y sociales- y que repercutió, de distinta forma e intensidad, en casi todo el mundo. En Estados Unidos, por ejemplo, desde el invierno de 1964 hasta la primavera de 1968 la protesta juvenil se alzó por todo ese país. Desde enero hasta junio de 1968, 221 manifestaciones de importancia tuvieron lugar en 101 universidades americanas” ¹⁴.

Entre las décadas del setenta y el ochenta, la preocupación de los gobiernos se centraba en mejorar los indicadores poniendo el énfasis en la capacidad cuantitativa del sistema para responder y atender la demanda (número de establecimientos,

¹² LERMA CARREÑO, Carlos Alberto. El Derecho a la Educación en Colombia. Buenos Aires: Foro Latinoamericano de Políticas Educativas – FLAPE, 2007. 9 p.

¹³ PARRA SANDOVAL, Rodrigo. Escuela y modernidad en Colombia. Tomo IV. La Universidad. Bogotá: 1996. 61 p.

¹⁴ CANTOR, Norman F. La era de la protesta. Alianza Editorial. Madrid: 1973.

número de maestros, número de estudiantes matriculados, etcétera).

“El avance en la cobertura bruta en primaria es indicativo de este despegue en la educación colombiana. Es en 1970 que Colombia logra una tasa de escolaridad bruta (TEB) en primaria del 100% para niños entre 7 y 11 años cuando en 1951 la cifra era del 54.5%. A pesar de las deficiencias que este indicador tiene por los fenómenos de extra-edad su mejora substancial es indicativa. Por su parte, la tasa de escolaridad bruta para educación secundaria sigue siendo muy baja a pesar de su mejora significativa durante el período, la TEB subió del 6.2% en 1951 al 36.3% en 1976. El nivel de educación promedio de la fuerza laboral urbana aumentó de 4.2 años en 1951 a 6.3 años en 1976. Sin embargo, la eficiencia de la educación primaria continúa siendo muy baja al retener en promedio durante los años setenta sólo el 27% de los alumnos que ingresan y tener tasas de repitencia promedio del 17%”.^{15 16}

“Por su parte, la tasa de escolaridad bruta en primaria para niños entre 7 y 14 años se eleva de 35.8% en 1951 a 73.3% en 1976. En términos regionales las diferencias siguen siendo elevadas. Departamentos como Atlántico, Bolívar, Cauca y Nariño seguían presentando una relación de alumnos matriculados en primaria a población total por debajo de los indicadores nacionales. Estos avances en los indicadores educativos del período no fueron suficientes para reubicar a Colombia en el contexto latinoamericano ya que este fue un fenómeno que se dio paralelamente en otros países latinoamericanos. En los setenta, Colombia presentaba una tasa de analfabetismo del 22%, cifra superior a las de Argentina que había logrado reducirla a 7% y Chile y Costa Rica a 11.8%. Respecto a la relación alumnos de primaria a población total, la situación colombiana en el contexto latinoamericano mejoró marginalmente, acortándose las diferencias y sobrepasando a países como Brasil y

¹⁵ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Informe sobre tasa de escolaridad bruta. Bogotá D.C. 1986.

¹⁶ LERMA CARREÑO, Carlos Alberto. El Derecho a la Educación en Colombia. Buenos Aires: Foro Latinoamericano de Políticas Educativas – FLAPE, 2007. 10 p.

Argentina.”¹⁷

Durante el periodo de gobierno del presidente Belisario Betancourt, (1982-1986), se da prioridad a la reforma de aspectos del sector educativo como la modernización, descentralización y planificación de la educación. Así mismo, la adecuación del currículo a las necesidades tanto del país como de las regiones se vuelve prioritaria así como la ampliación de las oportunidades de acceso y permanencia al sector. Se crea el Sistema Nacional de Educación se busca aglutinar toda la educación colombiana en busca de estos objetivos comunes y regionalizar el sistema educativo.

A finales del siglo XX, en 1990, el movimiento estudiantil denominado “La séptima papeleta” fue el impulsor de la confección de una nueva constitución para Colombia.

“Esta generación de estudiantes luchó por encontrar respuesta a lo propuesto por las generaciones anteriores y a proponer la garantía de los derechos fundamentales mediante herramientas de rango constitucional. Las muertes de Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán fueron factores que unieron muchas voces de diferentes orígenes ideológicos, económicos y sociales, para converger en el movimiento estudiantil.”¹⁸

En ese contexto, se consagra a la educación como un Derecho de la persona y un servicio público con función social. Por mandato constitucional la educación es obligatoria entre los 5 y los 15 años de edad, debe comprender por lo menos un año de preescolar y nueve de educación básica y es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

“En un intento por legislar y reglamentar los preceptos de la carta política conforme

¹⁷ RAMÍREZ G, María Teresa. TÉLLEZ C, Juana Patricia. La educación primaria y secundaria en Colombia en el siglo XX. Banco de la República. Bogotá: 2006.

¹⁸ TORRES F, Cesar Augusto. De las aulas a las urnas, La Universidad del Rosario, La Séptima Papeleta y La Constituyente de 1991. Universidad del Rosario. Bogotá: 2007.

a la educación, se sanciona la Ley 115 de 1994 o “Ley General de Educación” y el Decreto 1860 de 1994. La Ley General de Educación establece los principios para la dirección, administración y financiación del sistema educativo, asigna un mayor rol a los departamentos en la administración de los recursos, transfiere los Fondos Educativos Regionales a los departamentos y crea esquemas para la evaluación de la calidad de la educación. A su vez el Decreto 1860 de 1994, reglamenta el proceso pedagógico y de organización de la institución educativa. Es aquí donde se incluyen la reglamentación sobre el Proyecto Educativo Institucional, el gobierno escolar.”¹⁹

4.2. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

4.2.1. Marco Jurídico Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos con el propósito de reconocer el carácter intrínseco de la Dignidad Humana y la necesidad de blindar mediante un régimen jurídico la garantía y promoción de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 26:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser

¹⁹ COLOMBIA. UNIVERSIDAD NACIONAL, ABIERTA Y A DISTANCIA. Antecedentes en la Historia de la Educación. [EN LÍNEA]. Recuperado en 2016-07-18. Disponible en: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/304012/DA%20CURRICULARES/leccin_3_antecedentes_en_la_historia_de_la_educacin_en_colombia.html

generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”²⁰

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El 3 de enero de 1976, entró en vigencia la Resolución 2200A (XXI) del 19 de diciembre de 1966, por medio de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este tratado multilateral reconoció el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la vida familiar, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y a la participación en la vida cultura; y estableció mecanismos para su protección y garantía.

ARTÍCULO 13:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o

²⁰ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.

religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”²¹

4.2.2. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

4.2.2.1 Marco Constitucional: El proceso nacional constituyente de 1991, fue la respuesta popular planteada por estudiantes universitarios del movimiento social “La Séptima Papeleta”, al entreverse la necesidad histórica de fundar un nuevo Estado Social de Derecho y Derechos con el objeto de promocionar eficazmente los Derechos Humanos, transformando las instituciones públicas y orientando la prestación de los servicios públicos hacía la preservación de la dignidad humana.

PREÁMBULO:

“El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, **el conocimiento**, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución(...)”²². (Subrayado y negrita fuera de texto).

²¹ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI). Nueva York. 1976.

²² COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Preámbulo. Bogotá. 1991.

Desde el Preámbulo, la nueva Carta Política, reconoce la importancia de asegurar al pueblo colombiano el conocimiento como eje fundamental de las garantías jurídicas y democráticas; en pro de un orden político, económico y social justo.

Más adelante, en el capítulo dos sobre los derechos sociales, económicos y culturales, desarrolla el articulado constitucional que consagra los llamados derechos de segunda generación, los cuales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos.

ARTÍCULO 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y

administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”²³

4.2.2.2. Marco Legal y Reglamentario: Dentro del marco legal y reglamentario nacional, el Congreso de la República y el poder Ejecutivo, han expedido una amplia regulación conforme al acceso, administración y prestación del servicio público a la educación.

Ley 115 de febrero 8 de 1994 (Ley General de Educación)

“ARTICULO 1o. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social. La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.”²⁴

²³ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 67.

²⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 115. (08, febrero, 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. En: Diario oficial. Nro. 41. 214.

Ley 715 de diciembre 21 de 2001 (Ley General de Participaciones)

Esta ley regula mediante normas orgánicas el Sistema General de Participaciones y lo relacionado con la transferencia de los recursos destinados para la prestación de los servicios de educación y salud.

“Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así: 3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación. (...)”

Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0.”²⁵ (Subrayado fuera de texto).

Decreto 2277 de septiembre 14 de 1979 (Estatuto Docente)

Esta norma regula el ejercicio docente en Colombia.

“Artículo 1. DEFINICIÓN. El presente decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales.”²⁶

²⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 715. (21, diciembre, 2001). Por la cual se dictan normas orgánicas sobre el sistema general de participaciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.

²⁶ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 2277. (14, septiembre, 1979). Por la cual se regula el ejercicio de la profesión docente en Colombia. Bogotá D.C.

Decreto 1278 de junio 19 de 2002 (Estatuto Profesional Docente)

Esta norma establece el Estatuto de Profesionalización Docente que regula la relación del Estado con los educadores a su servicio. Es imperante para la disposición normativa que el servicio docente sea impartido por educadores idóneos teniendo en cuenta la formación académica, experiencia, desempeño y competencias.

“Artículo 1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.”²⁷

Decreto 1075 de 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)

Esta disposición normativa compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen la prestación del servicio de educación y la descripción de la estructura general administrativa del sector educativo en Colombia.

Decreto 348 de 25 de febrero de 2015 (Reglamentación Servicio Público de Transporte)

²⁷ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 1278. (19, junio, 2002). Por medio del cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente. Bogotá D.C.

En esta norma del Ministerio del Transporte reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial e igualmente el servicio de Transporte Escolar público y privado.

La reglamentación versa técnicamente sobre la identificación de los vehículos, su tipificación, capacidad y elementos de seguridad vial para niños, niñas y adolescentes. De igual manera especifica cómo debe ser el transporte de niños con discapacidad y sobre la organización para la prestación del servicio de transporte escolar en general.

Resolución Nª 09317 del 06 de mayo del 2016 (Manual de Funciones de Docentes y Directivos Docentes)

Este Acto Administrativo adopta e incorpora el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente. Estas “(...) disposiciones deberán ser acatadas en los procesos de selección por mérito y vinculación de los educadores de instituciones educativas oficiales de las entidades territoriales certificadas.”²⁸

4.2.2.3 MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-406 de 1992

La Honorable Corte Constitucional, en fallo de tutela, señala claramente qué es el Juez de tutela, quien tiene la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En la cual, la herramienta constitucional del Juez de tutela versa

²⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 09317. (06, mayo, 2016). Por medio del cual se adopta el manual de funciones de docentes y directivos docentes. Bogotá D.C.

sobre “(...) una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al Juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales (...). Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela (...)”.²⁹

En esta sentencia, la Corte, consagra lo requerido que debe tener un derecho fundamental para ser considerado como tal: “1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial.”³⁰

Sentencia SU-624 de 1999

En esta oportunidad, la Corte Constitucional por medio de revisión, unifica el concepto de educación como función social del Estado, y señala que cuya obligación no sólo recae sobre la familia, sino que debe entenderse como el fin de las instituciones colombianas para la debida garantía en la formación a niños, niñas y adolescentes.

“La educación es un servicio público que es prestado tanto por el Estado como por los particulares bajo la regulación, control y vigilancia de aquel.”³¹

De igual manera, y en el mismo cuerpo de la sentencia, se limitan las facultades de la instrucción privada conforme a la prestación del servicio educativo y la proporcionalidad de cargas en el servicio público de educación prestada por particulares, en el sentido de no tener la potestad para retener notas o no permitir

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia nro. T-406. (05, junio, 1992) M.P.: ANGARITA BARÓN. CIRO. Bogotá.

³⁰ Ibidem.

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia nro. SU 624 (1999). SALA PLENA. Bogotá D.C.

la presentación de exámenes por mora en el pago de la pensión mensual por parte del padre de familia.

Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 001/16

Esta vez, el Consejo de Estado, como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, emite Sentencia de Unificación Jurisprudencial relacionada con controversias respecto al reconocimiento o no de prima de servicios a los docentes oficiales al señalar:

“Las interpretaciones que hasta ahora se han realizado del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir de los métodos literal, sistemático, histórico y teleológico, según las cuales, la norma no cita no reconoce ni extiende a los docentes oficiales la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional, en nada quebranta el principio constitucional de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, pues, en modo alguno el sentido de la disposición normativa, así entendida obliga a los maestros estatales a renunciar a dicha prima o factor salarial, puesto que con anterioridad no existía norma alguna que se las adjudicase”.³²

4.3. MARCO TEÓRICO

4.3.1. Generalidades: “La educación como derecho es mucho más que la posibilidad de la persona de tener cierto nivel de instrucción”³³.

El Derecho a la educación, en su amplia concepción, contempla dimensiones propias del derecho civil, político, económico, social y cultural.

³² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Expediente nro. CE-SUJ215001333301020130013401. (14, abril, 2016). C.P. IBARRA VÉLEZ. SANDRA LISETH.

³³ BOLÍVAR, Ligia. El derecho a la Educación. Costa Rica: Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos Vol. 52. 2010. 2 p.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en el numeral segundo del artículo 26 que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” como presupuesto básico para el disfrute de la dignidad humana.

El derecho a la educación es un derecho internacionalmente reconocido. “Es un derecho global: un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Sus características fundamentales son:

- El acceso universal a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria para todos.
- El acceso a la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, así como a la educación técnica y profesional, que deben ponerse a disposición de la mayoría.
- El acceso a la educación superior, basado en las capacidades.
- La posibilidad de acceder a la educación permanente, los programas de alfabetización y el aprendizaje a lo largo de toda la vida.
- Las normas internacionales mínimas para una educación de calidad y para la profesión docente”³⁴.

De igual manera, “las distintas dimensiones que conforman el carácter económico, social y cultural del derecho a la educación, se identifican en la posibilidad de elevar la calidad de vida posibilitando el abandono de escenarios de pobreza, la plena participación en sus comunidades y el descubrimiento de la identidad colectiva relacionada con la historia y el entorno.

³⁴ UNESCO. Consejo económico y social sobre el seguimiento del derecho a la educación. París. 2008. 5 p.

Adicionalmente, el derecho a la educación también guarda relación con los llamados derechos de solidaridad o derechos de los pueblos, como la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano, ya que para el disfrute de éstos la educación resulta un componente indispensable”³⁵.

4.3.2. Principios Fundamentales del Derecho a la Educación: La Constitución de la UNESCO establece ciertos principios fundamentales sobre el Derecho a la Educación, tales como el principio de la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato, el acceso universal a la educación y el principio de solidaridad.

Estos principios proporcionan las bases y directrices que guían la acción normativa del Derecho a la Educación.

El principio de no discriminación

“Todos los seres humanos deben tener acceso a la educación, tanto de derecho como de hecho. El principio de no discriminación está formulado en el inciso b) del párrafo 2 del Artículo I de la Constitución de la UNESCO. Guiada por su misión de alcanzar gradualmente “...el ideal de la igualdad de posibilidades de educación para todos, sin distinción de raza, sexo ni condición social o económica alguna”, la UNESCO aprobó en 1960 *the Convention against Discrimination in Education* (en inglés).

Esta Convención representa un hito en la tarea de crear una base jurídica para el derecho a la educación. La Convención fue el primer tratado internacional que se aprobó específicamente sobre la educación. En otros instrumentos elaborados por la UNESCO y las Naciones Unidas también figura este principio. Por ejemplo, el

³⁵ TUVILLA RAYO, José. El derecho humano a la paz en la educación: construir la cultura de paz. [En línea]. Disponible en: http://portail-eip.org/espagnol/publicaciones/EL_DERECHO_A_LA_PAZ.pdf

Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe toda forma de discriminación.

En el Artículo 1 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, el concepto de “discriminación” abarca toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.

Igualdad de oportunidades y de trato

La primera mención de la “igualdad de oportunidades” que figura en un tratado internacional sobre la educación aparece en el preámbulo de la Constitución de la UNESCO (“los Estados Partes en la presente Constitución, persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación...”).

El Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama algo análogo, aunque lo formula de manera algo diferente, al estipular que “el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”. Tanto la *Convention against Discrimination in Education* 1960) (en inglés) como la (Convención sobre los Derechos del Niño 1989) mencionan el principio general de “igualdad de oportunidades”. De hecho, la Convención de 1960 se concibió, en parte, con el fin de promover este principio (“procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas” en la esfera educativa), e incluyó el Artículo 4 que trata del tema con este fin específico.

La Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional (1989) reconoce también “el derecho a la igualdad de acceso a la enseñanza técnica y profesional”.

El acceso universal a la educación

El acceso universal a la educación es la piedra angular del derecho a la educación. Este principio se encuentra en la mayoría de los instrumentos que la UNESCO ha elaborado en la esfera de la educación, traducido en contenidos normativos.

Instrumentos principales:

Convention against Discrimination in Education, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre, 1960.

La Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje: Directrices para la aplicación de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, aprobadas por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos en Jomtien (Tailandia), el 9 de marzo de 1990.

La Declaración de Recife de los Países del Grupo E-9, aprobada por la reunión ministerial de examen de los países del Grupo E-9 en Recife (Brasil), el 2 de febrero de 2000.

El Marco de Acción de Dakar: Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes, aprobado en el Foro Mundial de Educación de Dakar (Senegal), el 28 de abril de 2000.)

El principio de solidaridad

El principio de la “solidaridad intelectual y moral” de la humanidad, consagrado en la Constitución de la UNESCO, es una fuente de inspiración en la tarea de hacer realidad el derecho de todos a la educación.

Este principio, que figura en la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos (1990), animó el espíritu del Foro Mundial de Educación, en el que la comunidad internacional afirmó que *ningún país que se comprometa seriamente con la educación para todos se verá frustrado por falta de recursos en su empeño por lograr esa meta*³⁶.

³⁶ UNESCO. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Derecho a la Educación. Principios Fundamentales. [EN LÍNEA]. Disponible en:

4.3.3. Componentes esenciales del Derecho a la Educación: Delimitando la transversalidad normativa del Derecho a la Educación, el comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas, ha señalado que, “si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

1) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

2) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

a) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

b) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).⁸

c) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior:

<http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/normative-action/fundamental-principles/>

mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

3) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

4) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados³⁷.

Así mismo es pertinente señalar que tanto la obligatoriedad, el financiamiento estatal, la gratuidad y la organización, son factores que complementan los anteriores componentes y permiten traducirse como características necesarias para el ejercicio idóneo del derecho fundamental a la educación, ergo, deben recaer en todos los sujetos de derechos en todos los territorios yendo en concordancia con el interés superior del alumno, siendo el referente superior para la prestación efectiva del servicio educativo en salvaguarda del derecho fundamental.

En conclusión, el Derecho a la Educación como instrumento o medio esencial para alcanzar el goce de otros derechos conexos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y en general para lograr una ciudadanía plena, además de ser el principal medio que permite a las personas vulnerables a superar sus realidades y participar activamente en sus comunidades.

³⁷ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NACIONES UNIDAS. Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). Nueva York. 1999.

La equidad como eje del Derecho a la Educación

Ya vimos cómo el Derecho a la Educación se alimenta de factores políticos, sociales, culturales y económicos, los cuales contemplan realidades específicas que limitan o permiten el ejercicio del derecho fundamental. Por lo tanto, resulta compendioso comparar el derecho a la educación con la simple igualdad de oportunidades, ya la naturaleza del derecho es construir equidad; entendida como la atención a las distintas condiciones materiales que impiden el goce del derecho,³⁸ como la discriminación positiva, es decir, facilitar un trato diferencial, partiendo de la base de que vivimos en un mundo de desigualdades. En cuanto política social, la discriminación positiva, como tendremos oportunidad de ver más adelante, favorece el ejercicio del derecho a la educación solo en cuanto se acerque más al concepto de equidad que al de igualdad; de lo contrario, se corre el riesgo de caer en una suerte de chantaje social, que constituye la principal fuente de críticas a este tipo de política.”

La libertad académica y la autonomía de las instituciones

En el marco de una sociedad democrática, la libertad académica, entendida como la discrecionalidad del maestro para que, colectiva o individualmente, puedan buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos con el objetivo de desarrollar herramientas de estudio para el ejercicio de la cátedra, respecto a la propia disertación sobre una idea, la cual permite la libre expresión de ideas, el debate abierto, la valoración de las ideas contrarias y la construcción de argumentos razonables y puestos a constante verificación y contraste.

³⁸ SERRANO, Rafael. La discriminación positiva: un arma de doble filo. [En línea]. Disponible en: <https://www.aceprensa.com/https://www.aceprensa.com/articles/1995/apr/26/la-discriminaci-n-positiva-un-arma-de-doble-filo>

Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. “La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas.

Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas” ³⁹.

Obligaciones del Estado en la garantía del Derecho a la Educación

El Estado como autoridad obligada para la garantía y promoción del derecho fundamental a la Educación tiene el deber de respetar, proteger y cumplir todo lo pertinente a la prestación del servicio educativo en el territorio donde cuenta con jurisdicción.

Es por lo anterior, que el CDESC determina que “la obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento al (facilitar el) derecho a la educación. Como norma

³⁹ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NACIONES UNIDAS. Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). párr. 39. Nueva York. 1999.

general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición.

No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 13, los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las “características fundamentales” (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación. Por ejemplo, la obligación del Estado de respetar la disponibilidad de la educación se demuestra no cerrando escuelas privadas; la de proteger la accesibilidad de la educación, velando por que terceros, incluidos padres y empleadores, no impidan que las niñas asistan a la escuela; la de llevar a efecto (facilitar) la aceptabilidad de la educación, adoptando medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas, y de buena calidad para todos; la obligación de llevar a efecto (facilitar) la adaptabilidad de la educación, formulando planes de estudio y dotándolos de recursos que reflejen las necesidades contemporáneas de los estudiantes en un mundo en transformación; y la de llevar a efecto (facilitar) la disponibilidad de la educación, implantando un sistema de escuelas, entre otras cosas construyendo aulas, estableciendo programas, suministrando materiales de estudio, formando maestros y abonándoles sueldos competitivos a nivel nacional”⁴⁰.

“El desglose de estas obligaciones, fue presentado en un documento preparatorio a los debates del CDESC, el cual se resume de la siguiente manera:

Obligación de respetar:

- Respetar el libre acceso a la enseñanza pública, en la política y en la

⁴⁰ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NACIONES UNIDAS. Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). párr. 47. Nueva York. 1999.

práctica, sin discriminación.

- Respetar la enseñanza en los idiomas de las minorías.
- Respetar las convicciones religiosas y filosóficas.
- Respetar la libertad de elegir la escuela.
- Respetar la dignidad humana.
- Respetar el libre establecimiento de escuelas privadas (con sujeción a normas mínimas legales).
- Respetar la diversidad (cultural) en la educación.

Obligación de proteger:

- Aplicar la igualdad de acceso a la educación en la legislación, la política y la práctica, y defenderla contra las violaciones por terceros (padres, empleadores).
- Establecer una legislación contra el trabajo infantil.
- Regular el reconocimiento de los diplomas e instituciones de enseñanza.
- Eliminar el adoctrinamiento o la coacción por terceros.
- Proteger jurídicamente la libertad de elegir.
- Combatir la discriminación en la admisión de estudiantes a las instituciones privadas.
- Garantizar el pluralismo en el programa de estudios.
- Aplicar y defender el principio de igualdad.
- Proteger jurídicamente los institutos pedagógicos privados y sus diplomas.

Obligación de cumplir:

- Adoptar medidas positivas a favor de los grupos que sufran retraso escolar (por ejemplo, las minorías, los migrantes, los refugiados, las

personas socialmente vulnerables, los detenidos).

- Eliminar la discriminación pasiva.
- Implantar progresivamente la enseñanza gratuita.
- Promover un sistema de becas.
- Instituir la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria.
- Formar a los docentes.
- Poner a disposición servicios de transporte y materiales didácticos.
- Luchar contra el analfabetismo.
- Promover la educación de adultos.
- Mantener los servicios educativos y la calidad de la enseñanza.
- Fomentar el pluralismo en los programas educativos.
- Promover la educación intercultural.
- Prestar apoyo financiero y material a las instituciones de enseñanza privada sin discriminación.”⁴¹

4.4. MARCO CONCEPTUAL

4.4.1. Educación

La educación es el proceso de facilitar el aprendizaje en todas partes a cerca de conocimientos, habilidades, técnicas, valores, creencias y hábitos a una persona generalmente, por medio, de un mentor o profesor. También se describe como el mecanismo por el cual un grupo de personas transfiere información a otro grupo de personas a otras personas, a través de la narración de cuentos, la discusión, la enseñanza, la formación, la instrucción o la investigación.

⁴¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS/ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES CONFIADAS A LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN AMÉRICA LATINA. Análisis de las obligaciones de los Estados en relación con el derecho a la educación, El derecho a la educación como derecho humano: análisis de los aspectos fundamentales. Caracas. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, CDESC, 2006. 24 y 25 p.

El diccionario de la real academia española define *educación* como:

1. *f. Acción y efecto de educar.*
2. *f. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.*
3. *f. Instrucción por medio de la acción docente.*
4. *f. Cortesía, urbanidad.*⁴²

4.4.2. Proteger: *Del lat. protegĕre.*

1. *tr. Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc. U. t. c. prnl.*⁴³
2. *tr. Amparar, favorecer, defender a alguien o algo.*

4.4.3. Conexo: *Adjetivo.*

*Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra.*⁴⁴

4.4.4. Derecho Fundamental: “El carácter social de nuestro Estado de Derecho coloca a la persona humana en el centro del orden jurídico. El principio de legalidad, que alguna vez fuera garantía suficiente contra la arbitrariedad del monarca, se revela insuficiente, en los tiempos modernos, para brindar protección efectiva a los derechos y libertades fundamentales. El constituyente, consciente de esta realidad, dio un énfasis apreciable a la consagración de un extenso catálogo de derechos y al establecimiento de mecanismos constitucionales para su protección. Esta iniciativa fue complementada con la creación de una jurisdicción constitucional para la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución, a cuya cabeza esta la

⁴² Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.aed.). [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Ibidem.*

Corte Constitucional, correspondiendo a esta última la revisión de las sentencias de tutela de los derechos fundamentales”⁴⁵.

Los derechos fundamentales, al ser inherentes al ser humano, constituyen el reconocimiento de la dignidad humana.

La Corte Constitucional, señaló que el desarrollo de la personalidad humana, entendiéndose como el propósito del principio normativo de la dignidad humana, se puede concebir como: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”⁴⁶.

La autonomía en el diseño de un proyecto de vida le permite a la persona, independientemente de su género, edad, nacionalidad, raza o religión, la posibilidad de alcanzar logros forjados bajo un direccionamiento autónomo, siempre y cuando se cuenten con las herramientas necesarias para el ejercicio de los derechos, denominados, fundamentales.

4.4.5. Acciones Constitucionales: Las acciones constitucionales son aquellas herramientas jurídicas, consagradas en la Constitución Política de 1991, que son susceptibles de ejercicio por parte de cualquier colombiano frente al juez

⁴⁵ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Nuevas corrientes del Derecho Constitucional Colombiano. Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional. Bogotá D.C: Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política, Biblioteca Jurídica Diké, 1994. 7 p.

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Nro. Sentencia T – 881. (2002). M.P. MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO.

constitucional, en el escenario de versen amenazados o vulnerados derechos fundamentales de forma directa o indirecta; con el objetivo de cesar su violación o estado de vulnerabilidad por parte de un tercero o de mismo Estado.

“La Constitución Política de Colombia, expedida en 1991, concibió un nuevo derecho procesal conformado por una serie de acciones públicas (también llamadas acciones constitucionales), que pueden ser ejercidas ante los jueces competentes por toda persona, directamente o por intermedio de apoderado y que deben ser respuestas con prelación a las demás acciones judiciales, mediante procedimientos sencillos y rápidos.

Dichas acciones son: la acción de tutela, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales; la acción de cumplimiento, para la efectiva observancia de los deberes contenidos en las leyes y actos administrativos, y las acciones populares, para la defensa de los derechos colectivos y del medio ambiente”⁴⁷.

4.4.6. Acción de Tutela: La acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución de 1991 del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Esto está expresado en el Artículo 86 de la Constitución: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"⁴⁸.

⁴⁷ HENAO HIDRÓN. Javier. Derecho procesal Constitucional, Protección de los derechos constitucionales. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A, 2006.

⁴⁸ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 86.

“La acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no. Según la Corte Constitucional (Sentencia T-451 de julio 10 de 1992), el que un derecho sea fundamental no se puede determinar sino en cada caso en concreto, según la relación que dicho caso tenga con uno u otro derecho fundamental; es decir, la Constitución no determina de una manera clara cuáles son los derechos fundamentales, de tal manera que como tales no se puede considerar únicamente a los que la Constitución de 1991 enuncia en el Capítulo I del Título II”⁴⁹.

4.4.6. Derecho de Petición: El derecho fundamental de petición, expresión de la democracia participativa, consagrado por el artículo 23 de la Constitución como la herramienta para obtener de las autoridades y particulares respuesta oportuna y de fondo a sus inquietudes y promover las actuaciones administrativas, se relaciona con la materialización de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, y la libertad de expresión. La Ley 1437 de 2011, estableció los procedimientos para que el ciudadano pueda tramitar una actuación administrativa, en búsqueda de la definición de una situación jurídica que afecte intereses generales o particulares ante organizaciones públicas y privadas incluyendo figuras novedosas que amplían el rango de protección de este derecho, y consagrando mayores obligaciones para los agentes de la administración encargados de dar respuesta al peticionario y fortaleciendo las sanciones contra los funcionarios que trasgredan estos derechos.⁵⁰

⁴⁹ COLOMBIA. BANCO DE LA REPÚBLICA. SUBGERENCIA CULTURAL. Tutela. [EN LÍNEA] Recuperado 2015. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/tutela>

⁵⁰ ACOSTA, Faiber Hernán. DONOSO SOTO, Mauricio. El derecho de petición en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Bogotá D.C.: Universidad Libre de Colombia. 2013.

El Congreso de la República expidió la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y modifica la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente a esta materia. En esta reglamentación se introducen nuevos términos, contenido y oportunidades en el procedimiento de consulta o petición hacia una autoridad administrativa de carácter público y privado.

4.4.7. Actos Administrativos: “El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.⁵¹

Acto Administrativo es cualquier decisión, comunicación o petición proferida por un funcionario público investido de autoridad por medio de la cual modifica el estado de las cosas con respecto a los derechos de los ciudadanos.

4.4.8. Recursos contra Actos Administrativos: Consagrados en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, son procedimientos administrativos por medio de los cuales se le solicita formalmente, y motivadamente, a la autoridad administrativa que profirió alguna decisión que afecta algún derecho particular, para que modifique o revoque el acto administrativo.

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

⁵¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Nro. Sentencia C-1436 (2000). M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.⁵²

Lo anterior comprendió el marco de referencia histórico, jurídico, teórico y conceptual sobre el Derecho Fundamental a la Educación en Colombia, que contempló desde su desarrollo histórico, pasando por la garantía que ejercen los jueces constitucionales, hasta la definición de los conceptos e instituciones jurídicas que intervienen en la promoción del derecho constitucional. En consecuencia, se da paso al cronograma de actividades, que plasma la agenda que por dieciséis semanas se cumplió con el objetivo de aplicar lo señalado en los capítulos anteriores.

⁵² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. METODOLOGÍA

Con el propósito de desarrollar el problema planteado, se abordó un análisis descriptivo de las distintas normas que recogen contenido jurídico sobre el Derecho a la Educación y sus derechos fundamentales conexos, garantes de la real prestación del servicio. Derechos como el del transporte, los derechos laborales de los docentes, y demás derechos que se encuentran en la órbita de la Educación y que corresponden directamente en su garantía. La práctica se enfocó en el análisis jurídico, conjunto con la líder del grupo de apoyo jurídico de la Secretaría de Educación Departamental, con el objetivo de proyectar una respuesta oportuna y legalmente idónea a las solicitudes increpadas al despacho departamental, entidad territorial garante de la prestación del servicio educativo en ochenta y dos municipios.

A continuación, se especifican los detalles de la entidad en donde se aplicará la metodología planteada junto con sus los objetivos puntuales.

6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

MES	Junio			Julio				Agosto				Septiembre				Octu bre
SEMANA DEL MES	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1
ACTIVIDADES																
1. Identificar la misión y los objetivos de la Gobernación de Santander, en especial los de La Secretaría de Educación Departamental.																
2. Recibir las instrucciones conforme a la formalidad que maneja cotidianamente La Secretaría de Educación Departamental (formatos, guías, modelos, cartas, etc.).																
3. Elaborar, el horario presencial teniendo en cuenta la disponibilidad temporal y espacial dentro de La Secretaría de Educación Departamental.																
4. Asistir, en el horario definido, a La Secretaría de Educación Departamental para dar inicio a la contestación de acciones, recursos y oficios de carácter jurídico.																
5. Elaborar informe parcial conforme a la respuesta de requerimientos jurídicos asignados.																
6. Elaborar informe final.																

Con base en el cronograma de actividades acá plasmado, continuamos con el capítulo sobre las funciones y actividades desempeñadas conforme al reparto, que la líder del equipo de apoyo jurídico de la secretaría de educación departamental y tutora de la práctica, me asignó por medio del sistema de gestión FOREST.

7. FUNCIONES Y ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS

Analizar la normatividad vigente sobre el Derecho a la Educación, Decreto 1950 de 1973, Decreto 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 1278 del 2002, Ley 909 de 2004 y Decreto 1075 de 2015, con el objeto de adquirir insumo jurídico para resolver recursos administrativos interpuestos por educandos y educadores en procura de garantizar el Derecho a la Educación y sus Derechos conexos de naturaleza fundamental o no fundamental.

Dar asistencia jurídica en materia de derecho de administrativo y constitucional, con base en la normatividad enunciada, para la contestación de acciones constitucionales y demás requerimientos oficiales para la eficacia y promoción del Derecho a la Educación y sus derechos conexos en el Departamento de Santander en pro de salvaguardar los derechos fundamentales.

7.1. PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES

En cumplimiento al cronograma elaborado en la propuesta de la práctica jurídica social, he programado cinco actividades para el primer mes. La primera es la identificación de los objetivos misionales de la Gobernación de Santander los cuales versan sobre la dirección, planificación y promoción del desarrollo sostenible del Departamento de Santander con intermediación y coordinación entre el Gobierno Nacional y los municipios de Santander, los cuales comprenden principios orientadores en la ejecución de prácticas administrativas gubernamentales.

Así mismo, en cumplimiento de la segunda actividad del primer mes de práctica, recibí capacitación sobre la gestión del Sistema de Automatización de Procesos y Documentos (FOREST), tuve la asignación de un usuario dentro del portal web con el objetivo de recibir el reparto oportuno de oficios, derechos de petición, recursos, tutelas y requerimientos jurídicos en temas que versan sobre el Derecho Fundamental de la Educación y que son de competencia de la Secretaría de

Educación Departamental.

De igual manera, conforme a la tercera actividad se concertó, con la tutora de la modalidad de grado, el horario de asistencia a la práctica de lunes a viernes de 2 a 6pm, debido a la disponibilidad de espacio para la realización de labores. De igual manera se concertó la asignación de reparto por medio de FOREST en horarios de la mañana, para su ejecución en la residencia, como forma de compensar la inasistencia de la media jornada.

Oficios de reparto:

Adicional a lo anterior, llevé a cabo la proyección de seis oficios como parte de la asistencia jurídica para los casos en concreto, los cuales versaron sobre:

7.1.1. Solicitud para comisión sindical sin el lleno de los requisitos legales:

Respuesta de un Derecho de Petición, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental por el Presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Educadores de Santander con el objeto de “definir la garantía comisión sindical para USES CTC”. El derecho de petición fue interpuesto sin los requisitos legales del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo. Resuelto como petición oscura para su devolución y aclaración o corrección dentro de diez días hábiles. (2 folios).

Conexidad con el derecho a la educación: Por el hecho de quien eleva la petición es un directivo docente sindicalizado, la secretaría es competente por tratarse de una posible solicitud de permiso sindical, que sin surtir el procedimiento consagrado en el Decreto 2813 del 2000 (por medio del cual se regula el derecho de asociación sindical) podría verse afectada la prestación del servicio de docencia, lo cual vulneraría el derecho fundamental de Educación de estudiantes.

7.1.2. Solicitud de reliquidación de factores salariales en razón a una prima extralegal⁵³: Respuesta a un Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental e interpuesto por abogado apoderado de 168 educadores en referencia al pago de prima de servicios y reliquidación de las prestaciones sociales, reconocimiento de intereses moratorios e indexación de las sumas causadas sobre factores salariales. El cual, después de un exhaustivo análisis de la normatividad vigente sobre dichas prestaciones laborales, se evidencia una carencia de derecho por parte de los accionantes y se resuelve negar el recurso. (11 folios).

La negación del recurso se efectuó con base en el Artículo 2 de la Ley 91 de 1989, el cual señala que *quedan excluidos del derecho a la Prima de Servicios a que se refiere el Artículo anterior, los empleados y trabajadores de la Secretaría de Higiene y Salud Pública del Departamento, cuyos sueldos cancela la Nación; el personal docente y administrativo nacionalizado, que labore en los establecimientos educativos existentes en el Departamento, sea cual fuere su modalidad.*⁵⁴ (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Conexidad con el Derecho a la Educación: El reconocimiento de primas extralegales para la liquidación de pensión genera un detrimento patrimonial para la entidad territorial que depende de recursos limitados para la prestación del servicio de educación en ochenta y dos municipios.

7.1.3. Requerimiento judicial conforme a medio de control accionado pretendiendo reliquidación de factores salariales⁵⁵: Respuesta a cuatro requerimientos judiciales, mediante oficios, para la fundamentación jurídica sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios y extraordinaria de cuatro docentes. En respuesta se argumentó, con base en la normatividad vigente, la razón por el

⁵³ RAD. 20160094213

⁵⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 91 (1989). Por medio de la cual se regula la prima de servicios.

⁵⁵ RAD. 20160105315, RAD. 20160105309, RAD. 20160105297, RAD. 20160105329.

cual existen docentes que gozan de este beneficio salarial dependiendo del año de vinculación y régimen prestacional. (4 folios).

La prima de servicios fue creada mediante Ordenanza N° 37 de 1980 de la Asamblea Departamental. Esta Ordenanza tuvo vigencia hasta que por medio de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander del 20 de abril de 2016 se declaró la nulidad por carecer de sustento jurídico, en el sentido de que según la Ley 04 de 1992 artículo 12 señala que el régimen prestacional de servidores públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas Territoriales arrogarse esta facultad⁵⁶. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Conexidad con el Derecho a la Educación: Es claro que, el reconocimiento de primas extralegales para la liquidación de pensión genera un detrimento patrimonial para la entidad territorial que depende de recursos limitados para la prestación del servicio de educación a niños, niñas y adolescentes de ochenta y dos municipios.

Conclusiones:

Durante el desarrollo del primer mes de la práctica pude conocer los objetivos misionales que guían la Gobernación de Santander, en específico los de la Secretaría de Educación. De igual manera profundicé en el análisis normativo y jurisprudencial sobre el Derecho educación en Colombia y sus antecedentes como servicio público teniendo en cuenta las indicaciones legales de la tutora de la práctica.

Con lo anterior realicé la proyección de tres (3) actos administrativos en los cuales apliqué lo interpretado en la normatividad legal vigente y en la jurisprudencia del

⁵⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 04 (1992). Por medio de la cual se regula el régimen prestacional de los servidores públicos.

Tribunal de Santander, el Consejo de Estado sobre el tema de prima de servicio y extraordinaria como factor salarial de los educadores oficiales en Colombia.

7.2. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES

En cumplimiento al cronograma elaborado en la propuesta de la práctica jurídica social, he programado dos actividades para el segundo mes. La primera actividad es asistir, en el horario definido, a la oficina del Grupo de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación Departamental, para dar inicio a la contestación de acciones, recursos y oficios de carácter jurídico. La segunda actividad es la elaboración de un informe parcial conforme a la respuesta de requerimientos jurídicos asignados.

Oficios de reparto:

Adicional a lo anterior, llevé a cabo la proyección de cinco oficios como parte de la asistencia jurídica para los casos en concreto, los cuales versaron sobre:

7.2.1. Solicitud de aclaración de nivel docente⁵⁷: Proyección de las Resoluciones N° 12534 y 12341 de agosto 11 del 2016 por medio de las cuales se da respuesta a dos Recursos de Reposición en Subsidio Apelación, interpuestos a las resoluciones N° 1858 y 1859 de junio 1 del 2016 expedidas por la Secretaría de Educación Departamental “por la cual se producen novedades en la planta de personal docente y directivo docente del Departamento de Santander – Secretaria de Educación”, en el sentido de hacer hincapié en la asignación del área y nivel en el cual deben desempeñar su servicio. Los recursos fueron invocados por las docentes MERCEDES MERCHÁN DE FLÓREZ y MYRIAM PEÑA RANGEL en donde solicitan aclaración sobre el nivel y el área de desempeño. En respuesta,

⁵⁷ RAD. 20160089221, RAD. 20160089530.

después de analizar la normatividad vigente se pudo dilucidar que en el marco de la modernización administrativa, se requiere que en la estructura de nómina que va hasta el nivel del área de desempeño, se refleje la ocupación de la planta en el nivel real en el cual se desempeña cada año el docente y no solamente aparezca en el nivel de nombramiento inicial, lo cual desvirtúa el balance y las relaciones técnicas entre el número de docentes requeridos en el nivel de básica primaria y los docentes requeridos en el nivel de básica secundaria. Ergo, se procede a Reponer las resoluciones y se aclara que el desempeño de las docentes es en el nivel de BÁSICA en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARÍA AUXILIADORA del Municipio de SAN ANDRÉS (8 folios).

Conexidad con el Derecho a la Educación: En el marco de la modernización administrativa de la Secretaría de Educación, se requiere que en la estructura de nómina que va hasta el nivel del área de desempeño, se refleje la ocupación de la planta en el nivel real en el cual se desempeña cada año el docente y no solamente aparezca en el nivel de nombramiento inicial, para evitar el desbalance conforme a las relaciones técnicas entre el número de docentes requeridos en el nivel de básica primaria y los docentes requeridos en el nivel de básica secundaria. Por lo tanto, la situación en examen tiene que ver directamente con la garantía del derecho a la Educación, dado que uno de los principios de dicho derecho fundamental es la idoneidad profesional con la cual se debe impartir el servicio educativo. Si existe un desbalance en la planta docente, se presentan circunstancias en las que docentes que no están capacitados para dictar determinada materia la dicten, desvirtuando la especialidad que debe tener la educación para un óptimo proceso de aprendizaje en los niños, niñas y adolescentes.

7.2.2. Análisis de cumplimiento de los requisitos legales en contratos de servicios educativos: Conforme a la Circular N° 004 de junio 30 del 2016 expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental y el Director Técnico de Presupuesto, en la cual se exhorta a los diferentes despachos en donde reposan procesos

contractuales a aplicar recomendaciones con el fin de depurar los pasivos constituidos en la vigencia 2016 y que tienen que ver directamente con la existencia de vencimiento del término de liquidación de contratos estatales de vigencia 2013. Esto anterior se fundamenta jurídicamente con lo manifestado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la Ley 80 de 1993, el Decreto Ley 222 de 1983, el CPCA, el Código Civil y la Sentencia del 31 de marzo del 2011 del Consejo de Estado Sección Tercera.

- ✓ En el contrato N° 4372, con objeto contractual: “aunar esfuerzos para el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de las sedes rurales del Instituto Técnico Agrícola RAFAEL ORTIZ GONZÁLEZ del Municipio de Santa Barbará departamento de Santander”, se evidenció que no existe acta de designación de supervisor y acta de liquidación del contrato.
- ✓ En el contrato N° 4407, con objeto contractual: “interventoría a la construcción cubierta polideportivo y adecuación de las instalaciones físicas del Colegio Departamental Integrado Sagrado Corazón de Jesús sede a Municipio de Albania departamento de Santander”, se examinó que cumple con todos los requisitos formales y que no presentan pasivos constituidos.
- ✓ En el Contrato N° 5640, con objeto contractual: “interventoría para el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de las sedes rurales del Instituto Técnico Agrícola Rafael Ortiz González del Municipio de Santa Bárbara departamento de Santander”, se determinó que no existe acta de designación de supervisor y acta de inicio.
- ✓ En el Contrato N° 5653, con objeto contractual: “interventoría para la construcción Institución Educativa Vanegas Escuela Rural Vanegas sede A del Municipio de Lebrija”, se evidenció que no reposa acta de designación de supervisor.

Conexidad con el Derecho a la Educación: La contratación de servicios de obra para el mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas es esencial para la debida prestación del servicio educativo, es por ello que el proceso

contractual se debe surtir cumpliendo lo reglamentado en la Ley 80 de 1994 y en el CPACA; con el objetivo de evitar escenarios de inseguridad jurídica que puedan perjudicar el ejercicio de mecanismos jurídicos para la depuración de aquellos pasivos fiscales.

7.2.3. Petición de información sobre facultades del cargo de rector para emitir Actos Administrativos de carácter contractual⁵⁸: Respuesta a las peticiones manifestadas en el derecho de petición con N° de Radicación 20160116130, de fecha agosto 02 del 2016, por el cual el señor EDWIN BUITRAGO solicita a la Secretaría de Educación Departamental información de carácter administrativa relacionada con el contrato de prestación de servicios N° 001 del 2016 celebrado entre el COLEGIO INTEGRADO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LEBRIJA y el peticionante.

Para su respuesta se expuso jurídicamente sobre las facultades que por Ley ostenta el Rector de una institución pública sobre la ejecución de recursos propios del Fondo de Servicios Educativos como ordenador del gasto y su competencia para emitir Actos Administrativos de carácter contractual. Más específicamente, se tomó en cuenta el Decreto 1075 de 2015 en donde en el Artículo 2.3.1.6.3.4 señala que (...) *el rector o director rural es ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos*⁵⁹ (...).

De igual manera se dio íntegra información acerca del sustento administrativo sobre la asignación de comisión auditora designada por la Secretaría de Educación y que tenía por objeto verificar el estado contractual y jurídico del COLEGIO INTEGRADO

⁵⁸ RAD. 20160131383.

⁵⁹ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 1075 (2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Bogotá D.C.: El Ministerio.

NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LEBRIJA; con el fin de remitir sus observaciones a la oficina de control interno y organismos competentes de control.

Conexidad con Derecho a la Educación: Las funciones del rector como ordenador del gasto permite la apropiación y destinación de los recursos transferidos al fondo de servicios educativos, los cuales deben ser invertidos en la prestación eficaz del servicio a la educación.

7.2.4. Solicitud de revocatoria de acto administrativo que revocaba permiso sindical permanente⁶⁰: Proyección de la Resolución N° 0003039 de agosto 31 del 2016, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por PEDRO FORERO ROMERO contra la Resolución N° 0002695 de agosto 2 del 2016 por medio de la cual se efectúa una revocatoria directa de oficio expedida por la Secretaría de Educación Departamental. La resolución revocada autorizaba permiso sindical remunerado, desde el día 21 de enero del 2016 hasta la finalización del año lectivo (diciembre del 2016).

En dicha resolución se enunció la naturaleza de la actividad sindical, el ejercicio del derecho fundamental de asociación y sus límites conforme al ejercicio del deber funcional con base en el Decreto 2127 de 1945, Decreto 2813 del 2000, Sentencia N° 3840 de 1994 del Consejo de Estado, Sentencia T-502 de 1998 de la Corte Constitucional y la Resolución 001543 de 2015 del Ministerio del Trabajo. Interpretando que la duración del permiso sindical no corresponde a un término indefinido, o por el periodo de nombramiento, sino que atiende a unas circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales el sindicalizado desarrolla actividades indispensables atendiendo a la finalidad por la cual fue instituida la organización sindical.

⁶⁰ RAD. 20160119192.

De igual manera, se informa sobre el procedimiento vigente para la autorización del permiso sindical, el cual versa sobre una solicitud precisando con claridad el número de horas que comprenda el correspondiente permiso sindical, el nombre del beneficiario y dependencia donde labora, su finalidad, duración periódica -indicando fecha de inicio y terminación sus labores sindicales-, y correspondiente distribución.

En el mismo sentido, se dio información sobre el hallazgo contractual observado por la Contraloría General de la República el cual evidenció una irregularidad jurídica en la autorización del permiso sindical.

Por lo anterior, y todo el sustento que reposa en la resolución proyectada, se dispone a no conceder el recurso y por lo tanto no reponer la resolución.

Conexidad con el Derecho a la Educación: El derecho de asociación sindical como ejercicio asociativo debe responder a lo reglamentado en el Decreto 2813 del 2000, el cual señala que para la obtención de un permiso sindical, sin importar las funciones que desempeña en el sindicato, se debe realizar una solicitud formal mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales se va a ejercitar la comisión sindical; y deja en claro que este nunca puede tener un carácter permanente por atentar directamente contra el deber funcional del funcionario, quien debe responder por la prestación del servicio educativo, más si funge como rector, el cual por su calidad de directivo docente ostenta responsabilidades de máxima orientación pedagógica y administración general del plantel educativo.

Conclusiones:

En el cumplimiento del segundo mes de la práctica jurídica social en el grupo de apoyo jurídico de la Secretaría de Educación Departamental, pude adelantar actividades relacionadas con el marco conceptual del derecho fundamental a la Educación. En este marco introduje las generalidades del derecho fundamental las cuales versan sobre dimensiones políticas, sociales y culturales. Es mi afán demostrar que para el debido ejercicio del derecho fundamental a la educación es necesario que las circunstancias humanas y sociales cobren relevancia teniendo en

cuenta que aquellas realidades reflejan el estado real de la garantía de otros derechos conexos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y demás derechos que tiene que preservar el Estado.

De igual manera, en el desarrollo específico de las actividades, pude adelantar un análisis sobre el caso concreto de la asignación de área y nivel docente, el cual versa sobre derecho al trabajo de dos docentes del municipio de San Andrés y se enfoca como derecho conexo al derecho fundamental a la educación de los niños de aquel municipio. Fue importante entrever la necesidad administrativa de balancear la planta de docentes y la necesidad del servicio para comprender varios principios de carácter administrativo como el de economía administrativa e idoneidad para el ejercicio de la función pública.

Durante el análisis de los requisitos legales de contratos de vigencia 2013, pude examinar con detenimiento el compendio de actos administrativos que son fundamentales para evitar la constitución de pasivos en vigencias fiscales, los cuales se perfeccionan al no confeccionar los actos administrativos de ley.

En la respuesta del derecho de petición elevado por un contratista de un Colegio de Lebríja pude conocer y exponer las facultades que tiene un directivo docente Rector como ordenador del gasto e igualmente la potestad de revocar actos administrativos siempre y cuando se respete el procedimiento legalmente establecido en el CPCA y en la Ley 80 del 93.

Para la proyección de la resolución, la cual resuelve un recurso de reposición contra acto administrativo que revoca otro acto administrativo que concede un permiso sindical a un directivo docente, logré precisar el alcance del derecho asociativo y su correspondencia a la función pública. En este trabajo también pude desglosar con claridad los requisitos de ley que son necesarios para la debida protección al derecho sindical, dando como resultado la obtención del permiso para el ejercicio asociativo, siempre y cuando sea de carácter temporal y determinado; sin que afecte

el derecho fundamental a la educación de los niños teniendo en cuenta sus labores determinantes en la administración de recursos y máximo orientador educativo.

7.3. TERCER INFORME DE ACTIVIDADES

En cumplimiento al cronograma elaborado en la propuesta de la práctica jurídica social, he programado dos actividades para el tercer mes. La primera actividad es asistir, en el horario definido, a la oficina del Grupo de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación Departamental, para dar inicio a la contestación de acciones, recursos y oficios de carácter jurídico. La segunda actividad es la elaboración de un informe parcial conforme a la respuesta de requerimientos jurídicos asignados.

Oficio de reparto:

Adicional a lo anterior, llevé a cabo la proyección de un oficio como parte de la asistencia jurídica para los casos en concreto, el cual versó sobre:

7.3.1. Comisión jurídica de observación a la contratación y prestación del servicio de transporte escolar⁶¹: En este ejercicio se llevó a cabo la observación en la contratación del servicio de transporte escolar por parte de la Alcaldía Municipal de Tona y la empresa SAGAS S.A.S, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la oportuna e idónea prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes rurales.

Se observaron irregularidades en la asignación de supervisor para el contrato en mención y en la falta de verificación, por parte de la secretaría de gobierno, sobre la real prestación del servicio a todos los estudiantes rurales, por lo cual se contrató el servicio.

⁶¹ CONTRATO 20161917.

Igualmente pude constatar, teniendo en cuenta el Decreto 348 de 25 de febrero de 2015 por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte escolar, que el colegio no contribuía con las obligaciones legales que versan sobre la necesidad de un acompañante, vinculado al colegio, en cada recorrido.

Conexidad con el Derecho a la Educación: La Gobernación de Santander, como entidad territorial certificada en educación para ochenta y dos municipios, es la encargada de garantizar la debida prestación del servicio educativo, así para ello necesite invertir en servicios de transporte para que los niños, niñas y adolescentes, que viven en zonas rurales del Departamento, puedan gozar de su derecho a la educación de una manera oportuna.

Conclusiones:

El análisis que adelanté sobre la contratación y prestación del servicio de transporte escolar, pude conocer la necesidad real de muchos niños y niñas que viven en zonas rurales, que dependen completamente del auxilio Estatal para su movilización entre la vivienda y las instituciones educativas, y del cual depende totalmente la promoción y garantía del derecho fundamental a la Educación.

De la misma manera, adelanté el marco jurídico del derecho fundamental a la educación, con base en disposiciones fundantes de carácter internacional, nacional y local para la prestación del servicio de educación por parte del Estado y particulares.

7.4. CUARTO INFORME DE ACTIVIDADES

En cumplimiento al cronograma elaborado en la propuesta de la práctica jurídica social, he programado dos actividades para el cuarto mes. La primera actividad es asistir, en el horario definido, a la oficina del Grupo de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación Departamental, para dar inicio a la contestación de

acciones, recursos y oficios de carácter jurídico. La segunda actividad es la elaboración de un informe parcial conforme a la respuesta de requerimientos jurídicos asignados.

Oficios de reparto:

Adicional a lo anterior, llevé a cabo la proyección de cuatro oficios como parte de la asistencia jurídica para los casos en concreto, los cuales versaron sobre:

7.4.1. Solicitud de reliquidación de factores salariales⁶²: Llevé a cabo la proyección de la respuesta de un recurso de reposición, elevado por dieciséis docentes, en el cual se solicita reponer la decisión inmersa en el oficio de radicación n° 20160143261 de septiembre 15 del 2016, por la cual se niega la reliquidación de factores salariales.

Para la proyección de la respuesta del recurso realicé un análisis legal y jurisprudencial sobre los factores que constituyen salario teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 2285 de 1968, Decreto 1045 de 1978, en la Ley 60 de 1991 y en la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN del 7 de octubre de 2010, radicación 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07).

La prima técnica fue creada por el Decreto 2285 de 1968 como un incentivo económico especial, “destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica”⁶³.

El sustrato normativo mencionado precisa que la prima técnica constituye salario, únicamente, cuando el empleado oficial es altamente calificado, más no por la evaluación de desempeño del docente, por el cual se decide no reponer la decisión

⁶² RAD. 20160143261.

⁶³ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 2285 (1968). Por medio del cual se crea la prima técnica. Bogotá D.C.: El Ministerio.

por la cual la Secretaría de Educación Departamental negó la reliquidación de los factores salariales a los docentes accionantes.

Conexidad al Derecho de Educación: En previo examen, se puede colegir que el reconocimiento de primas extralegales para la liquidación de pensión genera un detrimento patrimonial profundo para la entidad territorial que depende de recursos limitados para la prestación del servicio de educación a niños, niñas y adolescentes de ochenta y dos municipios; y del cual comprende el pago de salarios, prestaciones sociales, administración de personal directivo y administrativo de la Secretaría de Educación de Santander, financiamiento de programas especiales de alimentación como el P.A.E (programa de alimentación escolar) e inversión en servicios correlativos a la prestación final del servicio público a la educación.

7.4.2. Requerimiento judicial conforme a traslado de docente⁶⁴: Realicé la proyección de la respuesta a la acción de tutela, ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Municipio del Socorro, en el cual se pretende obligar a la Secretaría de Educación para que otorgue el traslado de plaza de dos docentes.

Para esta labor apelé a lo enunciado en el Decreto 1782 de 2013 por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades certificadas en educación, el cual señala claramente la naturaleza, los requisitos y el procedimiento para que un docente cumpla la condición de amenazado y se le preserven sus derechos laborales gozando del traslado de plaza.

Entreviando lo impetrado por las accionantes, es notable que los docentes no cumplían con los requisitos procedimentales especiales al no demostrar fácticamente la amenaza directa que presuntamente recae sobre ellas y omitiendo lo reglamentado en el Decreto 1782 de 2013, y prescindiendo del carácter subsidiario, preferente, excepcional y residual de la acción de tutela, como lo señala

⁶⁴ RAD. 20160146818.

la Sentencia de Tutela T-480 de 2011 “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”⁶⁵

Por lo anterior, la respuesta del oficio solicitado por el juzgado a razón de la tutela impetrada, fue en el sentido de no conceder el traslado por no haber adelantado la acción jurídica pertinente y especialmente creada para tal fin.

⁶⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Nro. Sentencia T-480 (2011). M.P. LUIS ERNESTO VARGA SILVA.

Conexidad con el Derecho a la Educación: Es importante mencionar que la prestación del servicio de educación es impartida directamente por los docentes, quienes gozan de un nombramiento en plaza, nivel y área. En el caso específico de encontrarse, un docente, en estado de amenaza, el Decreto 1782 de 2013 consagra el procedimiento por el cual un docente que demuestra que se encuentra bajo amenaza real puede ser beneficiario de un traslado previendo la relevancia del derecho fundamental a la vida y a la integridad personal.

Sin embargo, si no se surte el procedimiento que la norma ha consagrado y se otorga el traslado, se está violentando la seguridad jurídica y mucho más gravoso: el desbalance de la planta docente que depende de una planificación estratégica dependiendo de la especialidad de cada docente.

7.4.3. Suspensión del servicio docente por medida preventiva⁶⁶: Realicé la proyección de la Resolución N° 17077 del 06 de octubre del 2016, por medio de la cual se suspendía del cargo docente al señor JOSE ARNULFO AGUILAR PEREZ el cual fue denunciado por el presunto delito tipificado como *acceso carnal abusivo con menor de catorce años*⁶⁷.

En su fundamentación jurídica me basé en la Ley 715 de 2001 la cual establece la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes como entidades territoriales, siempre y cuando los municipios estén debidamente certificados en educación. Por lo tanto, es la Gobernación de Santander, a través de su Secretaría de Educación, la competente para determinar la suspensión del servicio de un educador.

De igual manera tuve en cuenta el artículo 62 del Decreto 1278 de 2002 el cual consagra lo pertinente para la suspensión de un docente al señalar que “la

⁶⁶ RAD. 20160134836.

⁶⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1236. (23, julio, 2008). Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos al abuso sexual. Diario *Oficial* 47.059.

suspensión en el cargo puede proceder como medida provisional impuesta por orden de autoridad judicial, por la Procuraduría o a instancias de la oficina de control interno disciplinario o como sanción disciplinaria. El tiempo de la suspensión no se contabiliza para ningún efecto y se pierde el derecho a la remuneración durante dicho tiempo, a menos que el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción, o cuando sea absuelto o exonerado, en cuyo caso, el pago debe ser asumido por la entidad que impartió la orden de suspensión. La suspensión en el cargo genera vacancia temporal, y en consecuencia es procedente un nombramiento provisional o un encargo para la atención de las respectivas funciones.”⁶⁸

Accesoriamente a la decisión de suspensión se resolvió, también, la suspensión del pago de salario y prestaciones sociales por la imposibilidad del pago de un servicio no prestado, tal y como lo señala el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA en Sentencia del 24 de enero del 2013 Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE con número de Radicación: 25000-23-25-000-2008-00658-01(0391-10), que “la medida de suspensión provisional impuesta por orden judicial, no conlleva el rompimiento de la relación laboral, sino la condiciona al desenvolvimiento del proceso penal, constituye entonces una medida cautelar y transitoria a la que se sujeta el funcionario investigado y con la cual se busca proteger la transparencia y eficiencia de la investigación penal, y no sancionarlo en forma prematura, ya que, en virtud del artículo 29 de la C.N. lo acompaña la presunción de inocencia durante el desenvolvimiento del proceso. Por lo tanto, una vez producido el levantamiento de la medida de suspensión provisional, por orden judicial, cesa la situación de suspenso en el reconocimiento de salarios y prestaciones y las cosas retornan a su estado original, esto es, se restablecen a plenitud las condiciones del vínculo

⁶⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 1278. (19, junio, 2002). Por medio del cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente. Bogotá D.C.: El Ministerio.

laboral, recayendo sobre el nominador la obligación de reintegrar las sumas de dinero dejadas de pagar.”⁶⁹

Conexidad con el Derecho a la Educación: La suspensión del servicio de un docente, responde a unas circunstancias taxativas que consagra el Artículo 62 del Decreto 1278 de 2002, y evidencia la necesidad de suspender pagos de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta que la prestación del servicio de docente cesó por la medida de aseguramiento del educador. Igualmente es oportuno que la Secretaría asigne un reemplazo temporal a la plaza del docente investigado; con el fin de que la promoción del derecho a la educación no se vea afectada.

7.4.4. Requerimiento judicial acerca de revocatoria de permiso sindical⁷⁰:

Elaboré la respuesta a oficio, remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para la contestación de una acción de tutela impetrada por el directivo docente PEDRO FORERO en la cual acciona a la Secretaría de Educación Departamental por presuntamente haberse violentado su derecho a la asociación sindical, al revocarle el permiso sindical, concedido por la misma secretaría, por medio de la Resolución 2595 del 02 de agosto de 2016.

En el presente examen, realicé un análisis al caso teniendo en cuenta la resolución N° 3039 de agosto 31 de 2016 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma la decisión de revocar el permiso sindical por no haberse surtido bajo los requisitos formales que señala el Artículo 3° del Decreto 2813 del 2000 que señala que “Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales

⁶⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia nro. 25000-23-25-000-2008-00658-01(0391-10). (24, enero, 2016) C. P. ARENAS MONSALVE, GERARDO.

⁷⁰ RAD. 20160148111.

de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución (...).⁷¹

Igualmente, fue necesario proyectar la respuesta al oficio de tutela en el sentido de encontrarse improcedente la acción por no verse violentado el derecho a la asociación sindical y por su carácter subsidiario; por el entendido de no haberse ejercitado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para esta situación jurídica concreta.

Conexidad al Derecho a la Educación: En la respuesta a oficio proyectada para el juez de tutela, en respuesta de la acción constitucional impetrada por un directivo docente por la presunta vulneración del derecho de asociación sindical, respondí al juzgado que el permiso sindical permanente por el año 2016 se encontraba sin los límites establecidos por la norma vigente ejercitando un abuso flagrante del derecho de asociación sindical por ser esta la prerrogativa asociativa de carácter permanente. Es visible que se podría generar una afectación directa a las garantías del derecho fundamental a la educación de niños niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que del cargo de rector se desprenden funciones que pueden conllevar a la violación flagrante al cesar sus actividades administrativas y de orientación máxima en la institución educativa.

Conclusión:

En el cumplimiento del cuarto mes de la práctica jurídica social en el grupo de apoyo jurídico de la Secretaría de Educación Departamental, una vez más, pude adelantar actividades relacionadas con los derechos conexos al derecho fundamental a la educación.

Tras el estudio sobre los factores salariales que entran a liquidar la pensión de un docente afiancé conocimientos en cuanto a la prima técnica, la cual sólo podrá ser

⁷¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2813. (29, diciembre, 2000). Por medio del cual se reglamenta el derecho de asociación sindical.

factor salarial siempre y cuando haya sido obtenida por altas calificaciones en el perfil académico y profesional y más no por su evaluación de desempeño, tal y como lo ha reiterado el decreto reglamentario pertinente y precisado por el Consejo de Estado.

Tuve la oportunidad de conocer lo jurídicamente relacionado con el trámite legal para el traslado de docentes oficiales en la respuesta de acción de tutela impetrada en contra de la Secretaría de Educación Departamental. En este análisis tomé de base el decreto reglamentario el cual señala la oportunidad y el trámite a seguir para que un docente sea acreedor de un traslado por amenaza. La conexidad que tiene el derecho a la calidad de vida y el trabajo digno con el derecho a la Educación es notable por las condiciones en que un docente ejerce su trabajo, en donde la seguridad, cumple un factor de confianza y protección para el ejercicio de su deber funcional. Sin embargo, no todas las circunstancias confeccionan un escenario vulnerable para el docente y no siempre la acción de tutela es la idónea para que en prima facie se pretenda garantizar un derecho.

En la suspensión del servicio de un docente que estuviese denunciado por un delito y posteriormente verse inmerso en un proceso judicial, pude entrever el carácter temporal de la decisión que debe asumir la entidad certificada hasta que el procedimiento penal cumpla fallo ejecutoriado; en el cual se resuelve si se le levanta la suspensión y se le restablece el pago de salario y prestaciones sociales por su absolución o se retira definitivamente del servicio por su condena.

Una vez descrita cada una de las actuaciones administrativas asignadas por la líder del grupo de apoyo jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y adelantadas durante las dieciséis semanas de práctica jurídico social, se prosigue a mencionar los resultados más notables y jurídicamente relevantes que abordaron la experiencia formativa en la Gobernación de Santander.

8. CONCLUSIONES GENERALES

Durante el desarrollo de lo planteado desde los objetivos y la metodología del presente proyecto de grado, se llevó a cabo el análisis y trámite de requerimientos jurídicos, increpados a la Secretaría de Educación Departamental sobre Derechos Conexos al Derecho Fundamental a la Educación, los cuales permitieron llegar a las siguientes conclusiones:

- ✓ El ejercicio del derecho asociativo sindical de docentes y directivos docentes no debe amenazar la prestación del servicio educativo, entendiendo que tal derecho laboral debe ser de carácter TEMPORAL y concedido por medio de la reglamentación y el trámite que señala el Decreto 2813 del 2000.
- ✓ La prima de servicios no constituye factor salarial para la reliquidación de la pensión del personal docente y administrativo nacionalizado que labore en los establecimientos educativos existentes en el Departamento, sea cual fuere su modalidad, tal y como establece el Artículo 2 de la Ley 91 de 1989.
- ✓ La prima de servicios fue creada por la Ordenanza N° 37 de 1980 de la Asamblea Departamental, que posteriormente fue declarada nula, por medio de Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander del 20 de abril de 2016, basándose en que *el régimen prestacional de servidores públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas Territoriales arrogarse esta facultad*⁷². (Cursiva y subrayado fuera de texto).
- ✓ En el marco de la modernización administrativa en la Secretaría de Educación Departamental, es imperante que en la estructura de nómina que

⁷² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 04. (1992). Por medio de la cual se regula el régimen prestacional de los servidores públicos.

va hasta el nivel del área de desempeño, se refleje la ocupación de la planta en el nivel real en el cual se desempeña cada año el docente y no solamente aparezca en el nivel de nombramiento inicial, con el fin de evitar el desbalance conforme a las relaciones técnicas entre el número de docentes requeridos en el nivel de básica primaria y los docentes requeridos en el nivel de básica secundaria.

- ✓ La constitución de pasivos en la vigencia 2016 tienen que ver directamente con la existencia de vencimiento del término de liquidación de contratos estatales con vigencia pasada. Es por ello relevante revisar en detalle la presencia de las actas de liquidación de los contratos con el objetivo de identificar los pasivos constituidos y depurarlos.
- ✓ El rector, como ordenador del gasto, según el Decreto 1075 de 2015 en donde en el Artículo 2.3.1.6.3.4, es el competente para ejecutar los recursos transferidos por la entidad territorial al fondo de servicios educativos. Igualmente, por su calidad de representante legal de la institución educativa, es competente para emitir actos administrativos de carácter contractual siempre y cuando atienda al procedimiento establecido en el CPACA.
- ✓ La promoción del Derecho a la Educación depende de la garantía de otros derechos, tales como el del transporte y la alimentación. La Gobernación de Santander, por medio de la Secretaría de Educación Departamental, es consciente de ello, y por lo tanto ha adelantado procesos de contratación del servicio de transporte escolar para municipios en donde la mayoría de su población estudiantil es rural. Es por ello pertinente, adelantar comisiones de observación contractual y prestacional sobre el servicio, entendiendo que existe una reglamentación expresa orientada a la preservación de la vida e integridad física de los educandos conforme a las directrices sobre seguridad vial, de las que trata el Decreto 348 del 2015.

- ✓ La prima técnica, creada mediante el Decreto 2285 de 1968, señala que su naturaleza es la de incentivar económicamente a profesionales altamente especializados y calificados para que presten sus servicios a entidades del Estado en cargos de especial responsabilidad. Su reconocimiento, que desprende la reliquidación de factores salariales, está limitado a quienes cumplen un alto perfil académico, más no para aquellos que han sido calificados por su desempeño docente.
- ✓ El traslado de docentes en atención a las razones de seguridad de los mismos, responde a circunstancias descritas en el Decreto 1782 de 2013. Una de ellas es cuando un docente se encuentra bajo una incesante amenaza y lo pone de manifiesto frente a la autoridad territorial competente, siguiendo el procedimiento especial que el Ministerio de Educación reglamentó para dicho caso.
- ✓ La acción de tutela es de carácter subsidiario, preferente, excepcional y residual.
- ✓ La suspensión del cargo de un docente oficial que interviene en un proceso penal, está consagrada en la Ley 715 de 2001, la cual señala que su naturaleza es de carácter provisional hasta que se tome una decisión de fondo que permita el retiro definitivo del servicio o el reintegro. Hasta que la decisión judicial este ejecutoriada, la entidad territorial debe suspender el pago de salarios y prestaciones sociales al entender que la nación, ni nadie, está obligado a pagar un servicio que no se está prestando.
- ✓ La Educación siendo un Derecho Fundamental, esencial para ejercitar muchos otros derechos, también depende de la garantía de otros derechos, como el del transporte, la alimentación, el vestuario, etcétera; que al no satisfacerse, obstaculizan la promoción del servicio público Educativo.

9. FUNDAMENTO JURÍDICO

- Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 13.
- Constitución Política de Colombia: Preámbulo, Artículos 11, 23, 67 y 86.
- Ley 115 de febrero 8 de 1994 (Ley General de Educación).
- Decreto 1278 de junio 19 de 2002 (Estatuto Profesional Docente).
- Decreto 1075 de 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- Decreto 348 de 25 de febrero de 2015 (Reglamentación Servicio Público de Transporte).
- Resolución N^a 09317 del 06 de mayo del 2016 (Manual de Funciones de Docentes y Directivos Docentes).
- Sentencia T-406 de 1992.
- Sentencia SU-624 de 1999.
- Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 001/16.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Faiber Hernán. DONOSO SOTO, Mauricio. El derecho de petición en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Bogotá D.C.: Universidad Libre de Colombia. 2013.
- BOLÍVAR, Ligia. El derecho a la Educación. Costa Rica: Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos Vol. 52. 2010. 2 p.
- CANTOR, Norman F. La era de la protesta. Alianza Editorial. Madrid: 1973.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Nuevas corrientes del Derecho Constitucional Colombiano. Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional. Bogotá D.C: Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política, Biblioteca Jurídica Diké, 1994. 7 p.
- COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Preámbulo. Bogotá. 1991.
- COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 67.
- COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 86.
- COLOMBIA. BANCO DE LA REPÚBLICA. SUBGERENCIA CULTURAL. Tutela. [EN LÍNEA] Recuperado 2015. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/tutela>
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 115. (08, febrero, 1994). Por la cual se expide la Ley General de Educación. En: Diario oficial. Nro. 41. 214.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 715. (21, diciembre, 2001). Por la cual se dictan normas orgánicas sobre el sistema general de participaciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 91 (1989). Por medio de la cual se regula la prima de servicios.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 04 (1992). Por medio de la cual se regula el régimen prestacional de los servidores públicos.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1236. (23, julio, 2008). Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos al abuso sexual. Diario *Oficial* 47.059.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Expediente nro. CE-SUJ215001333301020130013401. (14, abril, 2016). C.P. IBARRA VÉLEZ. SANDRA LISETH.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia nro. 25000-23-25-000-2008-00658-01(0391-10). (24, enero, 2016) C. P. ARENAS MONSALVE, GERARDO.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Nro. Sentencia C-1436 (2000). M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia nro. SU 624 (1999). SALA PLENA. Bogotá D.C.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia nro. T-406. (05, junio, 1992) M.P.: ANGARITA BARÓN. CIRO. Bogotá.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Nro. Sentencia T-480 (2011). M.P. LUIS ERNESTO VARGA SILVA.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Nro. Sentencia T – 881. (2002). M.P. MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO.
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. Decreto N° 0173 de 2015. (02 de junio de 2015). Por el cual se ajusta, modifica y actualiza el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental y se dictan otras disposiciones. Bucaramanga, Santander, Colombia. Pág.7.
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Funciones generales. [EN LÍNEA].

Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-de-educacion>

- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Funciones. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/funciones-gobernacion>
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Funciones. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-de-educacion>
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. [EN LÍNEA]. Recuperado en 2016-08-22. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-de-educacion>
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SITIO WEB. Misión. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/mision>
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. SITIO WEB. Visión. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/vision>
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. ORGANIGRAMA. [EN LÍNEA]. Recuperado en 2016-08-22. Disponible en: <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/informacion-institucional/organigrama>
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE SANTANDER. PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL 2012 - 2015.
- COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 1075 (2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Bogotá D.C.: El Ministerio.
- COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 1278. (19, junio, 2002). Por medio del cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente. Bogotá D.C.

- COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 2277. (14, septiembre, 1979). Por la cual se regula el ejercicio de la profesión docente en Colombia. Bogotá D.C.
- COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Decreto 2285 (1968). Por medio del cual se crea la prima técnica. Bogotá D.C.: El Ministerio.
- COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Informe sobre tasa de escolaridad bruta. Bogotá D.C. 1986.
- COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 09317. (06, mayo, 2016). Por medio del cual se adopta el manual de funciones de docentes y directivos docentes. Bogotá D.C.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2813. (29, diciembre, 2000). Por medio del cual se reglamenta el derecho de asociación sindical.
- COLOMBIA. UNIVERSIDAD NACIONAL, ABIERTA Y A DISTANCIA. Antecedentes en la Historia de la Educación. [EN LÍNEA]. Recuperado en 2016-07-18. Disponible en: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/304012/DA%20CURRICULARES/leccin_3_antecedentes_en_la_historia_de_la_educacin_en_colombia.html
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NACIONES UNIDAS. Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). Nueva York. 1999.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NACIONES UNIDAS. Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). párr. 39. Nueva York. 1999.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NACIONES UNIDAS. Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). párr. 47. Nueva York. 1999.
- HENAO HIDRÓN. Javier. Derecho procesal Constitucional, Protección de los derechos constitucionales. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A, 2006.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS/ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES CONFIADAS A LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN AMÉRICA LATINA. Análisis de las obligaciones de los Estados en relación con el derecho a la educación, El derecho a la educación como derecho humano: análisis de los aspectos fundamentales.

Caracas. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, CDESC, 2006. 24 y 25 p.

- LERMA CARREÑO, Carlos Alberto. El Derecho a la Educación en Colombia. Buenos Aires: Foro Latinoamericano de Políticas Educativas – FLAPE, 2007. 9 p.
- LERMA CARREÑO, Carlos Alberto. El Derecho a la Educación en Colombia. Buenos Aires: Foro Latinoamericano de Políticas Educativas – FLAPE, 2007. 10 p.
- NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.
- NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI). Nueva York. 1976.
- PARRA SANDOVAL, Rodrigo. Escuela y modernidad en Colombia. Tomo IV. La Universidad. Bogotá: 1996. 61 p.
- RAMÍREZ G, María Teresa. TÉLLEZ C, Juana Patricia. La educación primaria y secundaria en Colombia en el siglo XX. Banco de la República. Bogotá: 2006.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.aed.). [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>
- SERRANO, Rafael. La discriminación positiva: un arma de doble filo. [En línea]. Disponible en: <https://www.aceprensa.com/https://www.aceprensa.com/articles/1995/apr/26/la-discriminaci-n-positiva-un-arma-de-doble-filo>
- TORRES F, Cesar Augusto. De las aulas a las urnas, La Universidad del Rosario, La Séptima Papeleta y La Constituyente de 1991. Universidad del Rosario. Bogotá: 2007.
- TUVILLA RAYO, José. El derecho humano a la paz en la educación: construir la cultura de paz. [En línea]. Disponible en: http://portail-eip.org/espagnol/publicaciones/EL_DERECHO_A_LA_PAZ.pdf
- UNESCO. Consejo económico y social sobre el seguimiento del derecho a la educación. París. 2008. 5 p.

- UNESCO. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Derecho a la Educación. Principios Fundamentales. [EN LÍNEA]. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/normative-action/fundamental-principles/>
- UNIVERSIDAD NACIONAL, ABIERTA Y A DISTANCIA. Antecedentes en la Historia de la Educación [EN LÍNEA]. Recuperado en 2016-07-18. Disponible en: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/304012/DA%20CURRICULARES/leccin 3 antecedentes en la historia de la educacin en colombia.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/304012/DA%20CURRICULARES/leccin%203%20antecedentes%20en%20la%20historia%20de%20la%20educacion%20en%20colombia.html)

ANEXOS

Con el fin de demostrar el cumplimiento de los objetivos trazados, y de las actividades mencionadas en los cuatro informes de actividades, anexo al presente documento:

Un CD-ROM con:

1. Copia digitalizada del presente trabajo de grado en formato pdf.
2. El formato de planilla de salida de documentos generada, en formato pdf, desde el sistema de información y gestión documental FOREST de la Gobernación de Santander. (03 folios).
3. Doce carpetas con los requerimientos asignados, ordenados por su número de radicación, con su respectiva respuesta jurídica y referenciada en cada una de las actividades de la práctica y mencionadas en el presente trabajo de grado; más específicamente en el capítulo “7. Funciones y actividades desempeñadas”⁷³. En cada carpeta reposa, junto al requerimiento, su respectiva respuesta revisada, por la líder del grupo de apoyo jurídico de la Secretaría de Educación, membretada y codificada con el consecutivo del sistema FOREST de la Gobernación de Santander.

⁷³ Pág. 53.